

S/SH/ASAM/Nº 04/2016
Ag/JM

SESIÓN Nº 4

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS

23 DE JUNIO DE 2016

En la ciudad de Valencia, siendo las doce horas y treinta y cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 77 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el art. 41 y siguientes del Reglamento Orgánico de la Entidad, bajo la presidencia de D. Vicent Sarrià i Morell, se reúnen, para celebrar sesión ordinaria en el Salón de Actos del Ayuntamiento de Valencia, previa convocatoria en forma de la misma, los señores representantes de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos que integran la Asamblea de esta entidad y que a continuación se relacionan:

ASISTENTES:

MUNICIPIO	REPRESENTANTE	GRUPO POLÍTICO
ALAQUÀS	Dª. Consol Barberà i Guillem	COMPROMÍS
ALBAL	D. Ramón Marí Vila	PSPV-PSOE
ALBALAT dels SORELLS	Dª. Yolanda Sánchez Herrero	PSPV-PSOE
ALBORAYA	D. Vicente Francisco Martínez Bauset	CIUDADANOS
ALBUIXECH	D. José Vte. Andreu Castelló	PSPV-PSOE
ALCÀSSER	D. Francisco Martínez Chamorro	PSPV-PSOE
ALDAIA	D. Guillermo Luján Valero	PSPV-PSOE
ALFAFAR	D. José Antonio Milla García	CIUDADANOS
ALFARA del PATRIARCA	Dª. Luisa Almodóvar Torres	PSPV-PSOE
ALFARP	D. Francisco Vicente Pardo Ortíz	COMPROMÍS
ALMÀSSERA	D. Ramón Puchades Bort	PSPV-PSOE
BENETÚSSER	Dª. Mª Dolores Ceacero Bautista	PSPV-PSOE
BENIPARRELL	Dª. Gloria Argudo Puchalt	COMPROMÍS
BONREPÒS I MIRAMBELL	D. Rubén Rodríguez Navarro	PSPV-PSOE
BURJASSOT	D. Emili Altur i Mena	COMPROMÍS
CATADAU	D. Manuel Enrique Bono Donat	PSPV-PSOE

MUNICIPIO	REPRESENTANTE	GRUPO POLÍTICO
CATARROJA	D. Alejandro García Alapont	PSPV-PSOE
El PUIG de SANTA MARÍA	D. Vicent Porta Carreres	COMPROMÍS
EMPERADOR	D. Alberto Bayarri Remolí	PP
FOIOS	D. José Manuel Xirivella Bendicho	PSPV-PSOE
GODELLA	Dña. Eva Pilar Sanchis Bargues	COMPROMÍS
La POBLA de FARNALS	Dña Mª Pilar León Minguez	CIUDADANOS
LLOCNOU de la CORONA	D. Manuel Gimeno Ruiz	PP
LLOMBIAI	D. Anselmo Cardona Puig	PSPV-PSOE
MANISES	D. Ángel Mora Blasco	PSPV-PSOE
MASSALFASSAR	D. Ismael Gimeno Pascual	PSPV-PSOE
MASSAMAGRELL	D. Josep Lluís Galarza i Planes	COMPROMÍS
MASSANASSA	D. Jorge Román Aroca	CIUDADANOS
MISLATA	D. Carlos Fernández Bielsa	PSPV-PSOE
MONCADA	Dña. Amparo Orts Albiach	PSPV-PSOE
MONTROY	D. Mauricio Josué Durán Morales	MIXTO
MONTSERRAT	D. Ramón Cerveró Chasan	EU
MUSEROS	Vicent Pérez i Costa	PSPV-PSOE
PAIPORTA	D. Josep Val Cuevas	COMPROMÍS
PATERNA	D. Juan Antonio Sagredo Marco	PSPV-PSOE
PICANYA	D. Josep Almenar i Navarro	PSPV-PSOE
PICASSENT	D. Joan Vicent Aguado Medina	PSPV-PSOE
PUÇOL	Dña. Ana Gómez-Pimpollo Orellana	PSPV-PSOE
QUART de POLET	D. Bartolomé Nofuentes López	PSPV-PSOE
RAFELBUNYOL	Dña. Mireia Gimeno Ros	PSPV-PSOE
REAL	Dña. Mª Dolores López Garrigós	PSPV-PSOE
ROCAFORT	D. Víctor Jiménez Bueso	PSPV-PSOE
San ANTONIO de BENAGÉBER	D. Enrique Santafosta Giner	MIXTO
SEDAVÍ	D. José Francisco Cabanes Alonso	PSPV-PSOE
SILLA	D. Valentín Mateos Mañas	EU
TAVERNES BLANQUES	D. Benito Villena Casado	PSPV-PSOE
TORRENT	D. Juan Jesús Ros Piles	PSPV-PSOE
VALENCIA	D. Vicent Sarrià i Morell	PSPV-PSOE
VINALESA	D. Julio Martínez Blat	PSPV-PSOE
XIRIVELLA	D. Vicent Sandoval i Nuñez	PSPV-PSOE

Con carácter previo al inicio de la sesión toman posesión los señores, D. Mauricio Josué Durán Morales, representante titular del Ayuntamiento de Montroy y D. Vicent Pérez i Costa, representante suplente del Ayuntamiento de Museros.

El Sr. Secretario da lectura de modo genérico a la fórmula de juramento o promesa del cargo que dice así: "Jure o promet per la meua conciencia i honor cumplir fidelment les obligacions del càrrec de membre de l'Entitat Metropolitana de Serveis Hidràulics amb lleialtat al Rei i guardar i fer guardar la constitució como a norma fonamental de l'Estat". Ambos prometen el cargo.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2015.

No habiendo observaciones al acta de la sesión celebrada en fecha tres de diciembre de dos mil quince, y habiéndose remitido el borrador de la misma oportunamente con la convocatoria, queda aprobada por unanimidad, con la abstención de Godella que no asistió a la sesión de diciembre.

2. DACIÓN DE CUENTA DEL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTSERRAT DE FECHA 28 DE ENERO DE 2016 (RE Nº 181, DE 16 DE FEBRERO) POR EL QUE SE MODIFICA LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR EN LA ENTIDAD.

Se da cuenta a la Asamblea del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Montserrat de fecha 28 de enero de 2016 por el que se designa a D. Ramón Cerveró Chasán como titular.

La Asamblea queda enterada.

3. DACIÓN DE CUENTA DEL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MELIANA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016 (RE 293, DE 9 DE MARZO) POR EL QUE SE MODIFICA LA REPRESENTACIÓN DEL SUPLENTE EN LA ENTIDAD.

Se da cuenta a la Asamblea del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Montserrat de fecha 25 de febrero de 2016 por el que se designa a Dª. Esther García Marciano de Queiróz como suplente.

La Asamblea queda enterada.

4. DACIÓN DE CUENTA DEL ACUERDO DE PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTROY DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2016 (RE NÚM. 552, DE 16 DE MAYO) POR EL QUE SE MODIFICA LA REPRESENTACIÓN EN LA ENTIDAD.

Se da cuenta a la Asamblea del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Montroy de fecha 27 de abril de 2016 por el que se designa a D. Mauricio Josué Durán Morales como titular.

La Asamblea queda enterada.

5. DACIÓN DE CUENTA DEL ACUERDO DE PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MUSEROS DE 28 DE ABRIL DE 2016 (RE NÚM. 521, DE 11 DE MAYO) POR EL QUE SE MODIFICA LA REPRESENTACIÓN EN LA ENTIDAD.

Se da cuenta a la Asamblea del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Museros de fecha 28 de abril de 2016 por el que se designa a D. Vicent Pérez i Cuevas como titular y D. Mario Jordá Vidal como suplente.

La Asamblea queda enterada.

6. DACIÓN DE CUENTA DE CAMBIO DE REPRESENTANTE EN EL GRUPO MIXTO.

Resultando que en la sesión celebrada el pasado treinta de septiembre de dos mil quince, la asamblea de la Entidad quedó enterada de la constitución de los grupos políticos así como de la designación de sus portavoces, figurando en dicho acuerdo portavoz del Grupo Mixto Dª. Carmen Masó Martínez.

Resultando que Dª. Carmen Masó, representante del Ayuntamiento de Montserrat, ha perdido su condición de miembro de esta Asamblea.

Resultando que en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Montroy de fecha 27 de abril de 2016 (RE núm. 552, de 16 de mayo) por el que se modifica la representación en la Entidad, se designa representante titular a D. Mauricio Josué Durán Morales perteneciente a la candidatura Tots Som Montroy.

Considerando lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establece «*Los miembros de la Corporación que adquieran su condición con posterioridad a la*

sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse a los grupos, conforme a las reglas acordadas por la Corporación.»

En consecuencia, D. Mauricio Josué Durán Morales, conforme a las reglas acordadas por la Corporación se integra en el Grupo Mixto de esta Entidad Metropolitana junto con D. Enrique Santafosta Giner que ostenta la representación del grupo mixto en la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

La Asamblea queda enterada.

7. DACIÓN DE CUENTA DE CAMBIO DE REPRESENTANTE EN LA COMISIÓN INFORMATIVA DEL GRUPO EU.

En la sesión ordinaria de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas del pasado 2 de junio de 2016, como consta en el punto segundo del Acta se dio cuenta por el Sr. Secretario del cambio en el representante del grupo EU, por lo que al incorporarse por primera vez, D. Ramón Cerveró Chasán, a la citada Comisión, tomó posesión en el cargo.

De todo lo cual se da cuenta a la Asamblea.

La Asamblea queda enterada.

8. DACIÓN DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PRESIDENCIA DESDE LA Nº 658/15, DE 23 DE NOVIEMBRE, A LA Nº 343/16, DE 30 DE MAYO (AMBAS INCLUSIVE) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL R.O.F.

El Sr. Presidente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del R.O.F, da cuenta de las Resoluciones adoptadas desde el día 23 de noviembre de 2015 hasta el 30 de mayo (ambas fechas inclusive) las cuales comprenden desde el número 658/15 al 343/16.

La Asamblea queda enterada.

9. DACIÓN DE CUENTA DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO CELEBRADAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, 13 DE ENERO, 4 DE FEBRERO, 3 DE MARZO, 6 DE MAYO Y 2 DE JUNIO DE 2016.

Se da cuenta a la Asamblea de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, en las sesiones celebradas el 26 de noviembre de 2015, 13 de enero, 4 de febrero, 3 de marzo, 6 de mayo y 2 de junio de 2016 y cuyas actas han sido oportunamente remitidas a todos los representantes de la Entidad.

La Asamblea queda enterada.

10. DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA NÚM. 702/15, DE 15 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE PROPONE A LA JUNTA GENERAL DE EMIMET NUEVO NOMBRAMIENTO COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA MIXTA METROPOLITANA (EMIMET) POR SUSTITUCIÓN DE UNO DE LOS REPRESENTANTE DE LA ASAMBLEA DE EMSHI QUE FUE PROPUESTO POR RESOLUCIÓN Nº 459/15, DE 28 DE JULIO.

Se da cuenta a la Asamblea de la Resolución núm. 702/15, de 15 de diciembre, por la que se propone a la Junta General de EMIMET nuevo nombramiento del consejero, que literalmente dice:

«Considerando que el artículo 19 de los Estatutos de la Empresa Mixta Metropolitana (EMIMET); dispone que la Sociedad estará administrada y representada por un Consejo de Administración compuesto por diecinueve miembros, nueve de los cuales serán nombrados en Junta Especial por los accionistas titulares de las acciones de la Clase A y diez en Junta Especial por los accionistas titulares de las acciones de la Clase B.

Considerando lo dispuesto en el artículo 20 de los Estatutos de la Empresa Mixta Metropolitana que establece que "los miembros poseedores de acciones de tipo A necesariamente deben ser miembros de la Asamblea de la Entidad para ser miembros del Consejo de Administración".

Resultando que mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Catarroja en sesión celebrada el pasado 26 de noviembre de 2015 (Núm. RE 1655, de 2 de diciembre de 2015), se acordó el nombramiento de los nuevos representantes del Ayuntamiento en la Entidad ante la renuncia de D. Daniel Portillo Ogalla, según consta en la documentación presentada obrante en la Secretaría.

En virtud del citado acuerdo, D. Daniel Portillo Ogalla, deja de ser miembro de la Asamblea de EMSHI, y, de conformidad con los artículos del estatuto de

EMIMET referidos, cesa consecuentemente como consejero del Consejo de Administración de EMIMET por lo que procede su sustitución en el citado órgano y procede proponer un nuevo representante como miembro consejero de EMIMET.

En virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2c) de la citada Ley y demás normas de aplicación, RESUELVO:

PRIMERO: Proponer a la Junta General para su nombramiento como miembro del Consejo Administración de la Empresa Mixta Metropolitana (EMIMET) a D. Valentín Mateos Mañas, con DNI nº 44854353Y, representante de la Asamblea de la EMSHI.

SEGUNDO: El domicilio profesional, a estos efectos, es Plaça de l'Ajuntament, 9, 46002 València.

TERCERO.- Dar cuenta a la Asamblea en la primera sesión que celebre».

La Asamblea queda enterada.

11. DACIÓN DE CUENTA DEL AJUSTE DEL PLAN DE INVERSIONES EN REDES DE DISTRIBUCIÓN PARA EL PERÍODO 2016-2020 APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN SESIÓN CELEBRADA EL 3 DE MARZO DE 2016 (GENE 10/2015).

Se da cuenta a la Asamblea del ajuste del Plan de Inversiones en Redes de Distribución para el período 2016-2020 aprobado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 3 de marzo de 2016.

La Asamblea queda enterada.

12. DACIÓN DE CUENTA DEL AJUSTE DEL PLAN DE INVERSIONES EN PLANTAS POTABILIZADORAS PARA EL PERÍODO 2016-2020 APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN SESIÓN CELEBRADA EL 6 DE MAYO DE 2016 (GENE 7/2015).

Se da cuenta a la Asamblea del ajuste del Plan de Inversiones en Plantas potabilizadoras para el período 2016-2020 aprobado por la Junta de Gobierno en sesiones celebradas el 6 de mayo de 2016.

La Asamblea queda enterada.

13. APROBACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DEL INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS 2015.

En cumplimiento de lo ordenado por la Presidencia en la Providencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, letra j) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, que regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación Nacional, se procede a emitir el siguiente INFORME:

Resultando que la Rectificación del Inventario de los Bienes, Derechos y Acciones pertenecientes a la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos formulado a 31 de diciembre de 2015, se ha formado con sujeción a lo preceptuado en el art. 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y los artículos 17 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio (en adelante Reglamento de Bienes).

Resultando que en la preparación para la rectificación del inventario se han efectuado consultas a los distintos servicios de la Entidad con el fin de consignar los datos de las altas y bajas y cualesquiera otras variaciones con repercusión en los bienes y derechos objeto del Inventario, procediéndose a confeccionar las fichas individualizadas de cada bien o derecho conforme a los epígrafes que señala el art. 18 del Reglamento de Bienes en relación a lo preceptuado en los art. 20 a 28 del citado Reglamento.

Considerando que el artículo 33.1 del citado Reglamento de Bienes, establece que «la rectificación del Inventario se verificará anualmente, reflejándose al mismo tiempo las vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos de propiedad pública durante esa etapa».

En consecuencia, de los datos recabados de las diferentes Áreas, las consiguientes altas y bajas de los bienes y derechos propiedad de la Entidad que se reflejan para el ejercicio 2015 parten de las existencias a 31 de diciembre de 2014 cuya rectificación de inventario fue aprobada por acuerdo de la Asamblea en sesión celebrada el 29 de abril de 2015.

Asimismo, destacar que los datos consignados en la rectificación del inventario encuentran soporte en la documentación que obra en el Departamento de Secretaría.

Considerando lo dispuesto en el artículo 34 del citado Reglamento de Bienes, y en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 79.11 de la citada Ley y demás normas de aplicación, la competencia para

la aprobación de la rectificación del Inventario, corresponde a la Asamblea de esta Entidad.

Por lo expuesto, a la vista del expediente, que consta en los documentos e informes incorporados al mismo, esta Secretaría informa favorablemente la siguiente propuesta de acuerdo que, previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas en virtud de lo dispuesto en el Art. 123 y siguientes del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales, deberá elevarse a la Asamblea de la Entidad para su aprobación.

Visto el dictamen favorable emitido en la sesión extraordinaria de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, celebrada con fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

La Asamblea, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- REFLEJAR en el Inventario de Bienes y Derechos de la Entidad, las variaciones consistentes en altas y bajas producidas en el ejercicio dos mil quince, cuyos datos pormenorizados de cada bien y derecho aparecen en el expediente, siendo su resumen por epígrafes a 31 de diciembre de 2015 el siguiente:

ALTAS

EPÍGRAFES	DENOMINACIÓN	VALOR ALTAS €
1º a)	INMUEBLES PROINDIVISO	0 €
b)	INMUEBLES PROPIOS EMSHI	3.956.337,90 €
	Incremento parcelas Sentencia TSJCV	12.623,96 €
2º a)	DERECHOS REALES PROINDIVISO	0 €
....b)	DERECHOS REALES PROPIOS EMSHI	101.053,47 €
3º	MUEBLES DE CARÁCTER HISTÓRICO, ARTÍSTICO O DE CONSIDERABLE VALOR ECONÓMICO	0 €
EPÍGRAFES	DENOMINACIÓN	VALOR ALTAS €
4º	A) VALORES MOBILIARIOS B) CRÉDITOS Y DERECHOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA CORPORACIÓN	0 €
5º	VEHÍCULOS	0 €
6º	SEMOVIENTES	0 €
7º	MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LOS ANTERIORES EPÍGRAFES	1.631,99 €
8º	BIENES Y DERECHOS REVERTIBLES	0 €
	IMPORTE TOTAL ALTAS	4.071.647,32 €

BAJAS

EPÍGRAFES	DENOMINACIÓN	VALOR BAJAS €
1º a)	INMUEBLES PROINDIVISO	0 €
b)	INMUEBLES PROPIOS EMSHI	- 970.830 €
2º a)	DERECHOS REALES PROINDIVISO	0 €
....b)	DERECHOS REALES PROPIOS EMSHI	0 €
3º	MUEBLES DE CARÁCTER HISTÓRICO, ARTÍSTICO O DE CONSIDERABLE VALOR ECONÓMICO	0 €
4º	A) VALORES MOBILIARIOS B) CRÉDITOS Y DERECHOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA CORPORACIÓN	0 €
5º	VEHÍCULOS	0 €
6º	SEMOVIENTES	0 €
7º	MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LOS ANTERIORES EPÍGRAFES	-589,99 €
8º	BIENES Y DERECHOS REVERTIBLES	
IMPORTE TOTAL BAJAS		971.419,99 €

SEGUNDO.- APROBAR la Rectificación del Inventario de Bienes y Derechos de la Entidad formulado a treinta y uno de diciembre de dos mil quince con el siguiente resumen general:

EPÍGRAFES	DENOMINACIÓN	VALOR €
1º	INMUEBLES	129.362.934,56 €
2º	DERECHOS REALES	270.070,96 €
3º	MUEBLES DE CARÁCTER HISTÓRICO, ARTÍSTICO O DE CONSIDERABLE VALOR ECONÓMICO	0 €
4º	A) VALORES MOBILIARIOS B) CRÉDITOS Y DERECHOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA CORPORACIÓN	3.030.050,61 €
5º	VEHÍCULOS	0 €
EPÍGRAFES	DENOMINACIÓN	VALOR €
6º	SEMOVIENTES	0 €
7º	MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LOS ANTERIORES EPÍGRAFES	246.810,83 €
8º	BIENES Y DERECHOS REVERTIBLES	0 €
IMPORTE TOTAL		132.909.866,96 €

TERCERO.- REMITIR una copia de la rectificación del inventario del ejercicio dos mil quince a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

14. APROBACIÓN DE LA MEMORIA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD DEL EJERCICIO 2015.

Visto que por la Secretaría de la Entidad, con carácter previo a la elaboración de la Memoria de Actividades de la EMSHI relativa al ejercicio 2015, se procedió a solicitar, a las distintas Áreas, remitieran a la Secretaría la memoria de actividades y expedientes que se hubieran tramitado por cada área desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que, una vez efectuado dicho trámite, se ha procedido a la confección de la Memoria anual.

Resultando que una vez efectuada la Memoria por cada Área de la Entidad, por la Secretaría se ha procedido a homologar los criterios para todos los Departamentos, haciéndose referencia en cada Área a los Servicios, al personal y finalmente a las actividades realizadas durante el ejercicio 2015.

Considerando la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 79.7, por el que se atribuye a la Asamblea de la Entidad la aprobación de la memoria anual, esta Presidencia propone a la Asamblea, previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, adopte el siguiente acuerdo.

Visto el dictamen favorable emitido en la sesión extraordinaria de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, celebrada con fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

La Asamblea, por unanimidad, ACUERDA:

ÚNICO.- Aprobar la memoria anual de la Entidad correspondiente al ejercicio 2015, formada, en primer lugar, por la estructura política de la Corporación y, en segundo lugar, por cada una de las Áreas del organigrama referente al citado año, donde se reflejan las actuaciones administrativas que la Entidad ha realizado en el pasado ejercicio.

15. RESOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ANULACIÓN FORMULADO POR LA EPSAR CONTRA EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA DE EMSHI DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015 RELATIVO A LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONVENIO DE ENCOMIENDA, EN LO RELATIVO A LA GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS INSTALACIONES DENOMINADAS PINEDO II Y EMISARIO SUBMARINO POR PÉRDIDA SOBREVENIDA PARCIAL DEL OBJETO DE LA ENCOMIENDA (ASGE 35/2012).

Se produjeron las siguientes intervenciones:

Del Sr. Presidente que explica la situación y las conversaciones mantenidas con la Dirección General del Agua. Cree que se debe dar una solución de conjunto y no simplemente traspasar el problema de la EMSHI a los ayuntamientos. Hoy mismo se ha tenido una reunión e irán informando a todos los ayuntamientos.

Del Sr. Martínez Bauset, Portavoz del grupo político C's, que pregunta si este acuerdo supone paralizar el recurso contencioso.

Del Sr. Presidente, que explica que no suspende nada y que están en conversaciones.

Del Sr. Secretario, a petición del Sr. Presidente, que indica que no suspende nada, se desestima el requerimiento y se defiende los intereses metropolitanos sin perjuicio de la voluntad de continuar negociando.

I.- Mediante escrito del Sr. Gerente del extinto Consell Metropolità de l'Horta (RS núm. 2677 de 6/07/1989) presentado en el Registro General de la antigua Consellería de Obras Pública y Urbanismo, COPUT, el 7/07/1989 con núm. de RE 13.512, se instó a la citada Consellería para obtener, a favor del CMH, autorización de vertido para determinadas infraestructuras que este gestionaba. Así se indicaba "... solicitar la correspondiente autorización de vertido depurado de aguas residuales en el mar territorial y en el concreto ámbito señalado en el proyecto básico referenciado (Proyecto y ejecución del Emisario Submarino de Pinedo) ...".

De los antecedentes obrantes en la EMSHI, tras la disolución del CMH, no consta que se obtuviera por aquel organismo la autorización solicitada.

II.- En la actualidad, en fecha 15 de marzo de 2012 (RE núm. 475 de 21 de marzo), por parte de la Dirección General del Agua de la Consellería de Presidencia, Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, reiterando la formulada al extinto CMH desde la Demarcación de Costas de Valencia mediante RE núm. 1284 de 8/08/1990, se presenta ante la EMSHI propuesta de condiciones sometida a su consideración, en orden a regularizar el vertido de aguas residuales depuradas al mar a través del emisario submarino provenientes de la EDAR de Pinedo.

III.- La referida petición formulada desde la Dirección General del Agua derivó en una serie de actuaciones por parte de esta Entidad, que constan en el expediente administrativo, y han servido, de una parte, para poner de manifiesto, entre otras cuestiones, (1) la falta de titularidad de la EMSHI sobre las referidas infraestructuras, (2) la obsolescencia de la cesión de las mismas al CMH dado que en la actualidad las gestiona una entidad perteneciente a la propia Generalitat, esto es la EPSAR, (3) la falta de titularidad del vertido derivado al emisario (4) la perdida sobrevenida parcial del objeto del Convenio de Encomienda suscrito con la EPSAR para la gestión y explotación de infraestructuras de saneamiento.

IV.- A los efectos esta Entidad formuló alegaciones (RS núm. 152 de 22 de febrero y núm. 243 de 18 de abril de 2013) a la Dirección General del Agua, que fueron oportunamente trasladadas acompañadas de sendos informes técnicos emitidos por el Ingeniero Jefe del Área Técnica (informes de 1 de febrero y 4 de abril de 2013) y recabando al propio tiempo hasta en dos ocasiones a la Consellería de Presidencia, Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua informara sobre la titularidad de las instalaciones emisario submarino y EDAR de Pinedo 2 a través de las que se produce la emisión de vertidos al mar (resolución administrativa núm. 403/2013 de 29 de noviembre).

De los antecedentes obrantes en la EMSHI, no consta el informe de titularidad requerido a la Dirección del Agua.

V.- En fecha 13 de mayo del actual (RE núm. 725), ha tenido entada escrita de la Dirección del Agua, acompañado del condicionado de la autorización de vertido actualizado, y concediéndose un plazo de diez días a esta Entidad para en, su caso, acepte el mismo o presente alegaciones.

Esta Entidad al respecto adoptó acuerdo en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 26-05-2015, relativo a la resolución con carácter parcial del Convenio de Encomienda por pérdida sobrevenida parcial del objeto de la encomienda formalizada en el oportuno Convenio de encomienda suscrito entre la EMSHI y la EPSAR el 27/07/2010, instando a la Consellería a la adopción de las medidas oportunas, trasladando el Acuerdo y abriendo trámite de audiencia a las entidades interesadas esto es, la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales y a la Dirección General del Agua.

VI.- Las Entidades en cuestión, EPSAR y Consellería (Dirección del Agua) formularon alegaciones al expediente (EPSAR RE num. 857 de 9 de junio y 901 de 22 de junio) y la Dirección del Agua (RE num. 913 de 23 de junio, num. 928 de 29 de junio y num. 1261 de 9 de septiembre) en el trámite de audiencia concedido, las cuales fueron desestimadas por acuerdo de la Asamblea de la Entidad de 3 de diciembre pasado, dándose por concluido en consecuencia el Convenio de Encomienda con efectos de 1 de enero de 2016, en lo relativo a la gestión y explotación de las instalaciones denominadas Pinedo 2 y emisario submarino (parte marítima y parte subterránea) por pérdida sobrevenida parcial del objeto de la encomienda.

VII.- Al propio tiempo el acuerdo de Asamblea de 3 de diciembre, ratificó la resolución parcial del Convenio, instando a la Consellería competente para que adoptara las medidas oportunas para formalizar la situación de las instalaciones controvertidas.

VIII.- La Gerencia de la EPSAR formuló en fecha 22 de diciembre, ante esta Entidad requerimiento de anulación del acuerdo de Asamblea referido (RE num.

1754 de 28 de diciembre). Sin embargo desde la EMSHI se requirió a la EPSAR (resolución administrativa num. 11/2016 de 13 de enero) acreditar la urgencia que habilitaba a la Gerencia de la EPSAR el ejercicio efectivo de acciones y recursos, habida cuenta que según los estatutos de la EPSAR y la motivación que sustenta la resolución de referencia, es la Presidencia del Consejo de Administración el órgano al que le corresponde primariamente el ejercicio de dichas acciones, si bien resultando posible delegar dicha facultad y solo en caso de urgencia, a la Gerencia de la Entidad.

IX.- La EPSAR atendió el requerimiento de subsanación formulado desde la EMSHI, convalidando la acción de anulación por la Vicepresidenta del Consejo de administración (RE num. 77 de 26 de enero)

Es por lo que seguidamente, se procede a motivar las conclusiones que se desprenden consecuencia de requerimiento de anulación formulado por la EPSAR, resolviendo de este modo el expediente tramitado por esta Administración.

1.- La modificación del objeto del convenio debe hacerse mediante adenda, previo acuerdo adoptado al respecto en Comisión de Seguimiento de la Encomienda.

Tal y como se ha mantenido por esta parte de modo reiterado , la EMSHI no pretende una modificación del objeto del Convenio de encomienda para la que efectivamente como indica el alegante existe un procedimiento diseñado en el propio Convenio, en la Cláusula octava en relación con la cuarta del mismo. Antes al contrario, estamos ante una **perdida sobrevenida parcial del objeto de la encomienda, que no depende del concurso de voluntades.**

En efecto, a modo de resumen de las consideraciones en este punto ya realizadas por la EMSHI, y al objeto de no ser repetitivos, de las mismas se desprende que estamos ante un Convenio de Encomienda suscrito, entre una Entidad encomendante esto es, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y un sujeto encomendado la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales, EPSAR, entidad con personalidad jurídica dependiente de la Generalidad valenciana, a los efectos de la gestión y explotación de unas infraestructuras hidráulicas en materia de saneamiento, que resulta pertenecen al sujeto encomendado, quedando desprovista pues, de toda lógica el objeto de la encomienda en este punto en concreto.

En consecuencia resulta constatada por tanto, la pérdida parcial sobrevenida del objeto del Convenio de Encomienda en lo que se refiere a las instalaciones denominadas Pinedo 2 y emisario submarino, dado que esta Administración no puede disponer facultades de gestión y explotación sobre unas infraestructuras hidráulicas de saneamiento que no le pertenecen.

Todas estas afirmaciones tiene un respaldo documental en los expedientes que han sido facilitados por el Archivo Histórico de la Generalidad y que obra en poder de esta Entidad. Pues bien, la constancia documental acreditada no alcanza en modo alguna a sustentar que la EMSHI sea titular de la infraestructura controvertida encomendada, puesto que de la misma se desprende que la Generalitat, titular de las infraestructuras, cedió a los solos efectos de su explotación y mantenimiento al CMH (hoy EMSHI a los meros efectos del presente expediente) siendo recibidas de modo definitivo por la antigua COPUT, según se acredita en la documentación incorporado al expediente, a saber, (1) **Acta de entrega provisional de 2-01-1993 a efectos de explotación y mantenimiento** de las obras del proyecto modificado núm. 1 del emisario submarino **al hoy extinto CMH**, que se corresponde con el documento núm. 7 de los aportados por la Dirección del agua (RE núm. 725 de 13/05/2015) (2) **Acta de recepción definitiva de las obras** modificado núm. 1 del emisario submarino **a la antigua COPUT**, que se corresponde con el documento núm. 9 de los aportados por la Dirección del agua (RE núm. 725 de 13/05/2015) y (3) **Acta de entrega definitiva de 01-04-1996 a efectos de explotación y mantenimiento** de las obras del proyecto modificado núm. 1 del emisario submarino **al hoy extinto CMH**, que se corresponde con el documento núm. 10 de los aportados por la Dirección del agua (RE núm. 725 de 13/05/2015), completándose la cesión con su traslado a la EPSAR, entidad dependiente de la propia Generalitat.

Así pues, la situación sobrevenida respecto del ámbito del Convenio de Encomienda en lo que se refiere a las instalaciones transferidas, resulta re conducible a la figura regulada en el art. 87.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dentro de la categoría de terminación del procedimiento administrativo, que recoge expresamente la figura de la **imposibilidad sobrevenida de continuar el procedimiento** por causas ajenas al interesado, cual es la pérdida del objeto del procedimiento, que traía su causa en la solicitud de autorización de vertido formulada por el entonces Gerente del CMH de 4 de julio de 1989; no se trata por tanto de una modificación del objeto de la encomienda sino, antes al contrario, de una **perdida sobrevenida parcial del objeto de la misma que no depende de la voluntad de las partes**.

2.- Falta de acreditación de la insuficiente capacidad de la EMSHI para hacer frente a la competencia en materia de Saneamiento.

La EPSAR argumenta todo seguido, de manera novedosa, una consideración cuyo objeto es contradecir la argumentación mantenida por esta parte en relación a la fundamentación del recurso a la técnica de auxilio en la gestión de la encomienda de gestión de la que ha hecho uso la EMSHI al amparo del art. 15 de la

Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

No obstante ser la misma totalmente irrelevante para el objeto de este procedimiento, puesto que lo ocurrido con anterioridad al año 2010 en que se formalizó la encomienda no procede en modo alguno, pero de todos modos se entrará a su consideración.

En efecto la alegante, a los efectos de su contradicción, reproduce la afirmación mantenida por esta parte, según la cual "*esta Entidad no ha tenido capacidad en ningún momento para hacer frente a la citada competencia, adoleciendo, desde su origen, de los medios técnicos y económicos para hacer frente a la misma*".

Sin embargo, la historia y antecedentes del hoy extinto CMH y de la actual EMSHI, muestran antes al contrario, de modo cierto que en ningún momento las entidades en cuestión esto es, ni la hoy extinta CMH ni la actual EMSHI, han ejercido la competencia en la materia de saneamiento con sus propios medios.

Según afirma la alegante: "*La afirmación realizada por la EMSHI de que no ha tenido capacidad en ningún momento de hacer frente a la competencia ... no es exacta. Hasta el año 2010, la EMSHI a través de su empresa instrumental EMARSA, venía gestionando las instalaciones y la EPSAR se limitaba a la financiación de dicha gestión ... Por lo que los medios técnicos se le suponen y los medios económicos provenían de la EPSAR*".

A este respecto, conviene precisar que no obsta a la gestión directa de los servicios públicos por la Administración competente, que esta sea llevada a cabo por una entidad auxiliar, y que por tanto los medios técnicos no se le suponen – como afirma la alegante- por inexistentes a la EMSHI, ni en el momento de vigencia del hoy extinto CMH acudiéndose a una sociedad instrumental para su prestación, ni en la actualidad con la creación de la Entidad Metropolitana y el recurso a la técnica de auxilio en la gestión, conocida como Encomienda de gestión.

En efecto, de conformidad con el art. 85 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el art. 275 y ss de la legislación de contratos, los servicios públicos pueden gestionarse de manera directa o indirecta.

Por lo que se refiere a la gestión directa, ésta es la que se lleva a cabo por la propia Administración titular del servicio, en nuestro caso la EMSHI, pero también el realizado por una entidad auxiliar, según los casos, un organismo autónomo o agencia, una entidad pública empresarial, una sociedad mercantil cuyo capital pertenezca íntegramente a aquella (caso de la antigua EMARSA), una fundación pública igualmente dependiente de ella o cualquier otra entidad auxiliar.

Esto es, no se corresponde con la realidad normativa la reducción simplista de prestación del servicio mediante gestión directa a que esta sea llevada a cabo por la propia Entidad titular de la competencia, con sus propios medios técnicos, humanos y económicos. Antes al contrario, el recurso a la gestión directa mediante una sociedad instrumental cuyo capital pertenezca íntegramente a la Entidad, técnica que se utilizó durante la etapa del CMH a través de la sociedad instrumental EMARSA, y que constituye de igual manera un modo de gestión directa, lo es precisamente por la carencia por parte de la EMSHI de medios técnicos y humanos con que hacer frente a la misma, no se le "suponen" por tanto los medios a la Entidad como dice la alegante, precisamente lo contrario

Tal es así, que el art. 85.2 de la Ley 7/1985 en su redacción actual, restringe la gestión de servicios públicos por medio de entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles públicas a aquellos supuestos en que se demuestre que es más sostenible y eficiente que la gestión por la propia Entidad Local o por un organismo autónomo administrativo dependiente de ella.

3.- Insuficiente acreditación del titular de las infraestructuras: EDAR Pinedo 2, parte terrestre y parte marítima del emisario submarino.

En relación a esta alegación ha quedado acreditado sobradamente en el expediente no solo que la EMSHI no resulta titular de las infraestructuras controvertidas encomendadas y que a estos efectos las actas de entrega aportadas a favor del CMH lo son a los meros efectos de gestión y explotación.

De igual modo ha quedado acreditado que la recepción definitiva de las obras lo fue a favor de la antigua COPUT, sin figurar representante alguno metropolitano en el documento del acta de entrega, y por último que la cesión de titularidad a que se refiere el certificado del Sr. Secretario del Gobierno valenciano de 15-05-1989 (documento que se corresponde con el de referencia núm. 05 de los aportados por la Dirección del agua, RE núm. 725 de 13/05/2015), no ha podido ser acreditada, por la sencilla razón que esta cesión en efecto no se ha producido.

A mayor abundamiento, ninguna de las repetidas propuestas de condiciones y prescripciones sometidas a la consideración para su aceptación por el hoy extinto CMH y actual EMSHI por los que se podría otorgar la concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre para la construcción del emisario submarino de Pinedo han sido suscritas por ningún representante del área metropolitana, ni durante la vigencia del CMH ni en la actualidad.

No se pretende ahondar en estas cuestiones para evitar reproducciones innecesarias, pero la falta de titularidad de las infraestructuras controvertidas por parte de la EMSHI, que ha sido puerto de manifiesto en diversas ocasiones a la Dirección del Agua, concediéndose a la misma trámites diversos para formular en su caso alegaciones, sin que se haya manifestado al respecto, como queda

acreditado en el expediente, es una cuestión fundamental por cuanto convierte en un absurdo jurídico absoluto el Convenio de Encomienda en los términos en los que fue firmado, en el aspecto en concreto objeto de controversia.

Comprende esta Entidad que la EPSAR no es la encargada de resolver la cuestión de la titularidad, pero si la EMSHI no es titular de las infraestructuras encomendadas y sin embargo ha encomendado la gestión de las mismas a un tercero, esto es la EPSAR, entonces la EMSHI carece de respaldo normativo para su actuación y el mantenimiento en el tiempo de la misma.

En efecto, convendrá la alegante que la Encomienda de Gestión, presupone que **las facultades de gestión y explotación que se otorgan al sujeto encomendado, lo sean de unas instalaciones y servicios de los que efectivamente sea titular el sujeto encomendante, lo que como ha quedado dicho no se produce en el presente supuesto.** Lo contrario supone una evidente confusión entre los sujetos titulares de la instalación y los gestores en la explotación y en la que la presencia intermedia de esta Administración carece de sentido.

La importancia de la cuestión es fundamental no solo por lo ya expuesto, sino porque de ello derivan consecuencias jurídicas que inciden en el procedimiento, hasta tal punto es así que la legislación prevé supuestos de terminación del procedimiento cuando causas sobrevenidas imposibiliten su continuación.

En efecto, el art. 87.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dentro de la categoría de terminación del procedimiento administrativo, que recoge expresamente la figura de la **imposibilidad sobrevenida de continuar el procedimiento** por causas ajenas al interesado, cual es la pérdida del objeto del procedimiento.

Por tanto la cuestión de la titularidad resulta de todo punto relevante a los efectos de cómo ha quedado dicho dar por finalizado el Convenio de Encomienda en este punto en concreto por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por último y en cuanto al **órgano competente para la resolución del expediente** en virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, en relación con las facultades conferidas por el artículo 22.2 en relación con el art. 47.2 letra h de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en el art. 79 apartados 2 y 11 de la comentada ley de Régimen Local autonómica corresponde a la Asamblea de la Entidad, correspondiendo emitir dictamen previo a la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, en virtud de lo dispuesto en el art. 123.1 del ROF.

Es por lo que, en virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, en relación con las facultades conferidas por el artículo 22.2 en relación con el art. 47.2 letra h de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en el art. 79 apartados 2 y 11 de la comentada ley de Régimen Local, se eleva para su aprobación a la ASAMBLEA de la Entidad, previo dictamen que al respecto adopte la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

Visto el dictamen favorable emitido en la sesión Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, celebrada con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis.

La Asamblea, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- DESESTIMAR el requerimiento de anulación formulado por la entidad EPSAR contra el Acuerdo de la Asamblea de 3 de diciembre pasado de acuerdo con las motivaciones que avalan el cuerpo del presente escrito, dando por concluido en consecuencia con efectos de 1 de enero de 2016 el Convenio de Encomienda suscrito entre la EMSHI y la EPSAR el 27 de julio de 2010, en lo relativo a la gestión y explotación de las instalaciones denominadas Pinedo 2 y emisario submarino (parte marítima y parte subterránea) por pérdida sobrevenida parcial del objeto de la encomienda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR en legal forma a la EPSAR a los efectos oportunos.

16. APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE VERTIDO DE LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE SANEAMIENTO Y ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Se produjeron las siguientes intervenciones:

Del Sr. Martínez Bauset, Portavoz del grupo político C's, que indica que no se trata tanto de marcar solo parámetros como de adoptar las actuaciones oportunas para mejorar el rendimiento de las instalaciones.

Del Sr. Presidente, que se hace eco de lo indicado, si bien se trata solamente de adaptar los parámetros.

Visto, que el hoy extinto Consell Metropolità de l' Horta, ente metropolitano, creado al amparo de la Ley 12/1986, de 31 de diciembre, de la Generalidad valenciana, y dentro del ámbito de sus competencias primitivas enunciadas en el art. 3 de la norma, aprobó mediante acuerdo de su órgano plenario en sesión

celebrada en fecha 28/07/1994, el denominado "REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANEAMIENTO DEL ÁREA METROPOLITANA DE VALENCIA", publicado en el BOP núm. 231 de 29/09/1994, así como en el DOGV núm. 2.383 de 9/11/1994, en el que se incluía la "INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANEAMIENTO DEL ÁREA METROPOLITANA DE VALENCIA", que figura en el Anexo II del mencionado Reglamento.

No obstante ello es lo cierto que el marco legislativo, el ente promotor del mismo y el ejercicio efectivo de la competencia en materia de saneamiento, así como la aparición de entes gestores novedosos de la competencia, ha determinado la constatación de profundas modificaciones en los más de veinte años desde su aprobación de los que traen su causa la modificación de ciertos aspectos del Reglamento Regulador que por la presente se pretende, como todo seguido se expone.

Resultando, que al respecto se exponen los siguientes ANTECEDENTES:

I.- En la actualidad la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos es la Administración Local -integrada por los municipios señalados en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que ostenta en su ámbito territorial la competencia del servicio público local del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal. Asimismo podrá ejercer las facultades reconocidas en esta materia a las Corporaciones Locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Saneamiento de Aguas Residuales.

II.- La Asamblea de la EMSHI de 26/07/2010 determinó como forma de gestión del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales, mediante la fórmula de la llamada encomienda de gestión, lo que determinó en su consecuencia la suscripción del oportuno Convenio interadministrativo con efectos de 1 de agosto de 2010, con la Entidad Pública de Saneamiento de aguas residuales (en adelante EPSAR), creada por Ley 2/1992 de la Generalidad valenciana, de 26 de marzo, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia e independiente y plena capacidad pública y privada, con competencias en gestión, explotación de instalaciones y servicios y la ejecución de obras de tratamiento y depuración de aguas residuales.

III.- Los problemas de interpretación y ejecución del mencionado convenio son atendidos en la llamada Comisión de Seguimiento (Clausula segunda Convenio de Encomienda).

En la quinta de sus sesiones celebrada el 26/11/2014, dentro del apartado noveno relativo a “ruegos y Preguntas” se acordó la conveniencia de actualizar los límites para los efluentes en cada punto de vertido al sistema de saneamiento metropolitano, en cuanto a concentraciones y/o características máximas admisibles, que actualmente se encuentran recogidas en el art. 3 (Limitaciones de vertido en Anexo núm. 2) de la Instrucción Técnica complementaria del Reglamento Regulador del Vertido y Depuración de las Aguas Residuales en los sistemas generales de Saneamiento del Área.

IV.- En ejecución de lo acordado en la referida Comisión de seguimiento, la Presidencia de la Entidad dictó providencia de incoación en fecha 11/12/2014 por la que se acuerda iniciar de oficio expediente para la modificación puntual en el aspecto referido, del Reglamento Regulador del vertido y depuración de las aguas Residuales en los sistemas generales de Saneamiento del área metropolitana de Valencia, contenida en su Instrucción técnica complementaria.

Considerando, que por lo que se refiere al reconocimiento de la capacidad normativa de los Entes Locales expresada a través de la potestad reglamentaria que le corresponde , el art. 74.2 de la Ley autonómica 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local, tras reconocer a las Entidades Metropolitanas personalidad jurídica propia y plena capacidad para el ejercicio de sus competencias, les reconoce las potestades enumeradas en el núm. 1 del art. 4 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su párrafo primero letra a, reconoce a las Entidades Locales expresamente “potestad reglamentaria y de auto organización”.

A este respecto, el hoy extinto Consell Metropolità de l’Horta, y dentro del ámbito de sus competencias primitivas, aprobó mediante acuerdo de su órgano plenario en sesión celebrada en fecha 28/07/1994, el denominado “REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANEAMIENTO DEL ÁREA METROPOLITANA DE VALENCIA”, publicado en el BOP núm. 231 de 29/09/1994, así como en el DOGV núm. 2.383 de 9/11/1994, en el que se incluía la “INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANEAMIENTO DEL ÁREA METROPOLITANA DE VALENCIA”, que figura en el Anexo II del mencionado Reglamento, incluyéndose en su art. 3 un cuadro de limitaciones a los componentes y características del vertido generado al sistema metropolitano de saneamiento por parte de los usuarios del mismo.

Considerando, que reconocida la potestad reglamentaria de las Entidades Locales, como ha quedado dicho y en cuanto al fondo de la cuestión, a resultas de la providencia de incoación de 11/12/2014, se acordó iniciar de oficio expediente en orden a actualizar los parámetros (que actualmente figuran en el art. 3 de la citada Instrucción técnica ,anexo II del Reglamento de Vertido) que han de

respetar las descargas directas o indirectas de vertido correspondientes a los usos de los Sistemas Generales de Saneamiento, servidos por las instalaciones de la Estación Depuradora Pinedo , así como por la red de colectores (colector oeste), bombeos (Silla, Beniparrell, Catarroja, Sedaví, Turia y Picanya) y ramales secundarios del colector oeste (subsistema de Pinedo) , unificando los mismos con los actualmente contenidos en el art. 12 del modelo de Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado de la gestora del servicio EPSAR.

A este respecto, el art. 7.3 del Reglamento Regulador referido, preveía expresamente la alteración de las características o concentraciones de contaminantes que pueda arrastrar cada efluente en su punto de vertido , de tal manera dispone: "*las relaciones establecidas en los dos apartados anteriores serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas*".

En este sentido, el Ingeniero Jefe del Servicio de Saneamiento con la conformidad expresa del Director del Área Técnica, a resultas de la providencia referida informó en fecha 12/12/2014, la conveniencia de alterar los referidos límites, con el objetivo de unificar los mismos con los actualmente vigentes en la gestora de servicio, esto es, la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales, en los siguientes términos:

"ASUNTO: Modificación de los límites de vertido de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANEAMIENTO DEL ÁREA METROPOLITANA DE VALENCIA (SUBSISTEMA PINEDO)

En el Reglamento Regulador anteriormente citado, publicado en el BOP nº 231 de 29 de septiembre de 1994, en el artículo 3.-Limitaciones de vertido en Anexo nº 2, se recogía un cuadro con las concentraciones y/o características máximas admisibles para los efluentes en cada punto de vertido.

Considerando el tiempo transcurrido desde la aprobación de dicho Reglamento.

Considerando que la Entidad Pública de Saneamiento actualizó en el año 2007 la Ordenanza de vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillados y colectores de la Comunidad Valenciana.

Considerando que en el Reglamento, en el artículo 7.3.- Revisión de prohibiciones y limitaciones, está previsto la revisión periódica de los parámetros.

Considerando que en estos veinte años la depuradora de Pinedo ha sufrido varias ampliaciones que afectan tanto al tipo de tratamiento como al volumen de aguas a tratar.

Considerando que en la comisión de seguimiento nº 5 del convenio vigente entre EPSAR y EMSHI se vio la necesidad de adecuar los parámetros de este reglamento al funcionamiento actual de la Edrar de Pinedo.

Estos servicios técnicos proponen la modificación del Cuadro nº1 del Anexo nº 2, Artículo 3.- Limitaciones de vertido, por el siguiente cuadro adjunto.

Lo que comunicamos a los efectos oportunos.

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA p
pH (U. de pH)	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO(mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura (°C)	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C(µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	Inapreciable a dilución 1/40	Inapreciable a dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,0	1,0
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	0,50
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganese (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Pbomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Clanuros (mg/l)	0,50	0,50
Cloruros (mg/l)	800,00	800,00
Sulfuros(mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos(mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
NKT (mg/l)	50,00	100,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nitrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

Considerando, que la tramitación de la modificación puntual que se pretende de la Instrucción técnica complementaria al Reglamento Regulador del vertido, habrá de ajustarse al procedimiento previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y en este sentido constará de las siguientes fases:

- a) Aprobación inicial por el Pleno
- b) Información pública y audiencia los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro de plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

Del precepto transrito, hay constancia del cumplimiento de los siguientes trámites, expuestos de manera coincidente con las fases señaladas en el precepto:

- a) Por lo que se refiere a la fase inicial del expediente, la Asamblea de la EMSHI aprobó provisionalmente en sesión celebrada en fecha 29/04/2015 la modificación de la Instrucción técnica complementaria al Reglamento regulador del vertido, en concreto en lo que se refiere a su art. 3 "Limitaciones de vertido", previo dictamen que al respecto adoptó la Comisión Informativa de Servicios , Hacienda y Especial de Cuentas en sesión ordinaria celebrada el 27/01/2015, aprobado asimismo la adición de una Disposición Transitoria a la referida Instrucción en relación al régimen de adaptación de los usuarios existentes a los nuevos parámetros de vertido.
- b) Por lo que se refiere a la instrucción del expediente en cuestión, es lo cierto, existe constancia del cumplimiento de los siguientes actos (1) sometimiento del expediente al trámite de información pública a los efectos del cumplimiento del apartado b del art. 49 de la Ley 7/1985 más arriba reproducido, mediante la inserción de un edicto que fue publicado en el BOP núm. 107 de 8/06/2015 , así como en el tablón de edictos de la EMSHI, tal y como certifica el Sr. Secretario de la Entidad por plazo de un mes, (2) Comunicación a la totalidad de los municipios del área , así como a los usuarios reconocidos, de la aprobación inicial de la modificación puntual referida con idéntico objetivo al trámite de información pública referenciado, esto es, conseguir la mayor publicidad del contenido del expediente (3) Formulación de alegaciones a la aprobación inicial de la modificación planteada por parte de los Ayuntamientos de Paterna (RE núm. 964 de 07/097/2015, Silla (RE núm. 970 de 8/07/2015 y Alfafar (RE núm. 981 de 10/07/2015) .
- c) Procede pues, la resolución de las alegaciones y sugerencias formuladas y la aprobación definitiva por el órgano asambleario.

Considerando, que procediendo pues como ha quedado dicho, la resolución de las alegaciones y sugerencias formuladas al texto de la aprobación inicial de la modificación de los límites de los parámetros de vertido contenidos en el art. 3 de la Instrucción Técnica Complementaria , las mismas resultan coincidentes en el motivo de oposición esto es, la dificultad a juicio de los alegantes en el cumplimiento de las concentraciones máximas propuestas en las áreas urbanas, por lo que se refiere en concreto a los tres parámetros en cuestión (NKT, Nitrógeno amoniacal y Nitrógeno Nítrico), de tal modo que el contenido de las tres alegaciones coinciden en la propuesta de modificación al texto inicialmente aprobado por las razones que se exponen:

- *El NKT supera normalmente los 80 mg/L.*
- *La N-NH₄ depende del tiempo de permanencia el agua residual en las redes, por lo que el control debería realizarse con el nitrógeno total en lugar de con el N- NH₄.*
- *La Toxicidad presenta valores muy variables y elevados pudiendo deberse principalmente al mayor uso de productos desinfectantes, limpieza y desengrasantes en los hogares.*

Advertir expresamente que la estimación en su caso, de las alegaciones formuladas implica de manera coincidente con el propósito y la fundamentación de todas ellas, la diversificación en la cuantificación de los tres parámetros en cuestión, correspondientes a *NKT, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Nítrico*, de tal modo que según que LAS AGUAS RESIDUALES PROCEDAN DE ACTIVIDADES NO DOMICILIARIAS, se aplicarían idénticos valores a los que figuran en el cuadro anexo y que fueron sometidos a información pública.

Sin embargo para el caso que LAS AGUAS RESIDUALES PROCEDIERAN DE ACTIVIDADES DOMICILIARIAS, esto es, las que se originan en baños, lavaderos y cocinas, se aplicarían los mismos valores del cuadro anexo, a excepción de los parámetros correspondientes a *NKT, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Nítrico* donde los parámetros de “concentración media diaria máxima” serán los mismos que los de “concentración instantánea máxima”.

Considerando, que a este respecto, el Ingeniero Jefe del Servicio de Saneamiento ha emitido informe técnico en fecha 24 de febrero pasado conformado por el Sr. Ingeniero Jefe del Área Técnica, con carácter favorable a la estimación de las alegaciones formuladas, el cual se transcribe en su integridad todo seguido a los efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 89 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre "... la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

"ASUNTO: INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LA MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE PARÁMETROS DE VERTIDO DE LA "INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANEAMIENTO DEL ÁREA METROPOLITANA DE VALENCIA (SUBSISTEMA PINEDO)".

INFORME TÉCNICO

1.- ANTECEDENTES.

Por Acuerdo de la Asamblea de la EMSHI, de 29 de abril de 2015 se aprobó inicialmente la modificación puntual de la "INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANEAMIENTO DEL ÁREA METROPOLITANA DE VALENCIA (SUBSISTEMA DE PINEDO)".

En cumplimiento de lo dispuesto en los art. 49 y 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril en relación con el art. 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen local, se sometió el expediente al trámite de información pública por plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto pueda ser consultado y se presenten en su caso las alegaciones que se estimen por conveniente.

2.- ALEGACIONES PRESENTADAS.

Dentro del plazo legal se presentaron las siguientes alegaciones:

a) Alegación del ayuntamiento de Paterna.

El contenido de dichas alegaciones se refiere a la dificultad de cumplir las concentraciones máximas propuestas en las en las áreas urbanas por lo que proponen la modificación de los siguientes parámetros:

- El NKT supera normalmente los 80 mg/L.
- La N-NH₄ depende del tiempo de permanencia el agua residual en las redes, por lo que el control debería realizarse con el nitrógeno total en lugar de con el N- NH₄.
- La Toxicidad presenta valores muy variables y elevados pudiendo deberse principalmente al mayor uso de productos desinfectantes, limpieza y desengrasantes en los hogares.

b) Alegación del ayuntamiento de Silla.

El contenido de las alegaciones se refiere a la modificación de los parámetros de vertidos de la instrucción técnica complementaria, concretamente al NKT, Nitrógeno Amoniacal y Toxicidad, por no ajustarse a la realidad de las aguas urbanas domiciliarias y proponen su modificación.

c) Alegación ayuntamiento de Alfafar.

El contenido de dicha alegaciones se refiere a la modificación de los parámetros de vertidos de la instrucción técnica complementaria, concretamente al NKT, Nitrógeno Amoniacal y Toxicidad, por no ajustarse a la realidad de las aguas urbanas domiciliarias y obligaría a realizar tratamientos específicos en instalaciones centralizadas previas al vertido al Colector, por lo que proponen su modificación.

3.- CONCLUSIÓN.

Considerando que se han producido cambios en el contenido de nitrógeno del agua residual domiciliaria (las que se originan en baños, lavaderos y cocinas) debido las siguientes hipótesis:

- *Aumento de los valores de nitrógeno en la alimentación debido al uso generalizado de fertilizantes nitrogenados en frutas y verduras, mayor consumo de proteínas en la dieta.*
- *Uso de compuestos nitrogenados en productos de limpieza.*
- *Cambios de hábitos de limpieza de la vajilla, usándose el desagüe como basurero.*
- *Menor consumo de agua por habitante equivalente.*

Considerando que las alegaciones presentadas por los ayuntamientos hacen referencia a las aguas residuales urbanas procedentes de "actividades domiciliarias" (las que se originan en baños, lavaderos y cocinas), en el sentido del posible incumplimiento de los límites del CUADRO I..

Por todo lo anteriormente comentado, estos Servicios Técnicos proponen:

MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE PARÁMETROS DE VERTIDO DE LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANEAMIENTO DEL ÁREA METROPOLITANA DE VALENCIA (SUBSISTEMA PINEDO)

Para las "AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE ACTIVIDADES NO DOMICILIARIAS" se aplicaran los valores del CUADRO I que fueron sometidos a información pública.



*Para las "AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE ACTIVIDADES DOMICILIARIAS", las que se originan en baños, lavaderos y cocinas, se aplicarán los mismos valores del CUADRO I, a excepción de los parámetros correspondientes a **NKT**, **Nitrógeno Amoniacal** y **Nitrógeno Nítrico** donde los parámetros de "concentración media diaria máxima" serán los mismos que los de "concentración instantánea máxima".*

Lo que comunicamos a los efectos oportunos.

CUADRO I

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA p
pH (U. de pH)	5,5-9,00	5,5-9,00
Solidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables(ml/l)	15,00	20,00
Solidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO(mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura (°C)	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C(µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	Inapreciable a dilución 1/40	Inapreciable a dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,0	1,0
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI(mg/l)	0,50	0,50
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganese (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Pbomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	0,50
Cloruros (mg/l)	800,00	800,00
Sulfuros(mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos(mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
NKT (mg/l)	50,00	100,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehidos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

Considerando, en cuanto al órgano competente para la aprobación de la presente modificación de la Instrucción técnica complementaria anexa al Reglamento referido, corresponde a la Asamblea de la Entidad al amparo de los art. 22.2 letra d, en relación con el 79 de la ley 8/2010 y el comentado art. 49 de la Ley 7/1985, con el quórum de mayoría simple de acuerdo con el art. 47.1 de la misma disposición legal.

Visto el dictamen favorable emitido en la sesión extraordinaria de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, celebrada con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis.

La Asamblea, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- ESTIMAR las alegaciones formuladas por los municipios del Área de Paterna, Silla y Alfafar al texto inicialmente aprobado por la Asamblea de la Entidad de fecha 29/04/2015, en relación a la modificación puntual de la Instrucción técnica complementaria del Reglamento Regulador del Vertido y Depuración de las aguas Residuales en los sistemas generales de saneamiento del área metropolitana de Valencia (subsistema de Pinedo) , relativa al art. 3 de la misma "Limitaciones de vertido" .

Dicha estimación implica de manera coincidente con la fundamentación y el propósito de todas ellas, la diversificación en la cuantificación de los tres parámetros objeto de las alegaciones formuladas , y que se corresponden con los parámetros denominados " *NKT, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Nítrico*" , de modo que en caso que las aguas residuales procedan de actividades NO domiciliarias , se aplicarán idénticos valores a los que figuran en el cuadro anexo transcrita en el párrafo siguiente. Por el contrario, en caso que las aguas residuales procedan de actividades domiciliarias , esto es, las que se originan en baños, lavaderos y cocinas, se aplicarán los mismos valores del cuadro anexo transcrita en el párrafo siguiente , a excepción de los parámetros correspondientes a " *NKT, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Nítrico*" donde los parámetros de "concentración media diaria máxima" serán los mismos que los de "concentración instantánea máxima".

SEGUNDO.- APROBAR la modificación puntual de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANEAMIENTO DEL ÁREA METROPOLITANA DE VALENCIA (SUBSISTEMA DE PINEDO), relativa al art. 3 de la misma (Limitaciones de vertido en Anexo núm. 2) y en su consecuencia actualizar los parámetros de vertido correspondientes a los usos de los Sistemas Generales de Saneamiento, servidos por las instalaciones de la Estación Depuradora Pinedo y Puerto de Catarroja (incorporada expresamente al ámbito subjetivo del Convenio mediante Acuerdo de la Asamblea de 30/06/2014), así como por la red de colectores (colector oeste), bombeos (Silla, Beniparrell, Catarroja, Sedaví, Turia y Picanya) y ramales secundarios del colector oeste (subsistema de Pinedo) , unificando los mismos con los actualmente contenidos en el art. 12 del modelo de Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado de la gestora del servicio EPSAR, con la advertencia expresa que figura en el apartado anterior, siendo el texto definitivo de la modificación aprobada el siguiente:

"Artículo 3. Limitaciones al vertido

En función de las características técnicas de las instalaciones de la planta depuradora de Pinedo, las limitaciones para los efluentes en cada punto de vertido a que se refiere el art. 7 del reglamento de vertido quedan establecidas en los términos que en cuanto a concentraciones y/o características máximas admisibles, se recogen en el cuadro numero 1 adjunto:

CUADRO I

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MAXIMA	CONCENTRACIÓN INSTANTANEA MAXIMA p
pH (U. de pH)	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables(mg/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO(mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura (°C)	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C(µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	Inapreciable a dilución 1/40	Inapreciable a dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,0	1,0
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	0,50
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganoso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Pbomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cloruros (mg/l)	0,50	0,50
Cloruros (mg/l)	800,00	800,00
Sulfuros(mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos(mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
NKT (mg/l)	50,00	100,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

Los límites cuantitativos de los parámetros de vertidos, denominados "NKT, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Nítrico", diferirán según la procedencia del vertido que los genera.

En efecto, en caso que las aguas residuales procedan de actividades NO domiciliarias, se aplicarán idénticos valores a los que figuran en el cuadro anexo. Por el contrario, en caso que las aguas residuales procedan de actividades domiciliarias, esto es, las que se originan en baños, lavaderos y cocinas, se aplicarán los mismos valores del cuadro anexo para todos los parámetros, con la excepción de las limitaciones para los parámetros correspondientes a los componentes denominados "NKT, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Nítrico" donde los límites de "concentración media diaria máxima" serán los mismos que los de "concentración instantánea máxima".

TERCERO.- AÑADIR una **DISPOSICION TRANSITORIA** a la Instrucción Técnica complementaria del vigente Reglamento Regulador, que viene a detallar el régimen de adaptación de los actuales usuarios del sistema de saneamiento a los nuevos parámetros de vertido contenidos en el cuadro anexo reproducido en el apartado anterior, y cuyo tenor literal es como sigue:

"Todos los usuarios del sistema público de saneamiento actualmente existentes deberán acreditar que la calidad del vertido que producen se ajusta en todo momento a los nuevos parámetros de vertido. Para ello realizaran los tratamientos previos para adecuar las características a las establecidas en el plazo máximo de doce meses siguientes a la entrada en vigor de la modificación de los parámetros. En caso contrario y dado el carácter esencialmente revocable de la autorización de vertido, la misma podrá ser efectivamente revocada por la EMSHI.

Al propio tiempo y durante el período transitorio el personal de la EMSHI podrá realizar visitas de inspección para comprobar el número de eventuales usuarios que deban adaptarse a los nuevos parámetros y la efectiva ejecución de los trámites necesarios".

CUARTO.- FACULTAR al Sr. Presidente a la cumplimentación de todos los trámites que la consecución del presente acuerdo lleve consigo, entre otros la publicación en los Boletines oficiales correspondientes para su entrada en vigor, conforme al art. 70.2 de la ley 7/1985 de 2 de abril.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente a la totalidad de los municipios del área, rogándoles la exposición pública del contenido del presente acto para su general conocimiento, así como a los actuales usuarios del sistema metropolitano.

17. DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN Nº 139/16, DE VEINTINUEVE DE FEBRERO, DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2015.

Presentada la liquidación del Presupuesto de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos correspondiente al periodo de 1 de enero a 31 de diciembre del ejercicio de 2015, con el informe favorable de la Intervención General de fecha 24 de febrero de 2016.

Considerando lo que establecen los artículos 191 a 193 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como los artículos 89 a 105 del RD 500/1990, y Reglas 78 y siguientes de la Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba la instrucción del modelo normal de Contabilidad Local, (ICAL) y así como en la tercera parte de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local.

En virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2 de la citada Ley y demás normas de aplicación, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Aprobar la liquidación del Presupuesto correspondiente al periodo de 1 de enero a 31 de diciembre del ejercicio de 2015, con sus anexos, que arroja el siguiente resumen:

ESTADO DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO 2015				
IV. RESULTADO PRESUPUESTARIO				
CONCEPTOS	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS	AJUSTES	RESULTADO PPTARIO.
a) Operaciones Corrientes	27.495.384,55	12.809.912,55		14.685.472,00
b) Operaciones de capital	0,00	19.129.723,59		-19.129.723,59
c) Operaciones comerciales	27.495.384,55	31.939.636,14		-4.444.251,59
c. Activos financieros	2.800,00	2.800,00		0,00
d. Pasivos financieros	0,00	0,00		0,00
2. Total operaciones financieras (c + d)	2.800,00	2.800,00		0,00
I. RESULTADO PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO (I=1 + 2)				
	27.498.184,55	31.942.436,14		-4.444.251,59

ESTADO DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO 2015			
IV. RESULTADO PRESUPUESTARIO			
AJUSTES			
3. Créditos gastados financiados con remanente de tesorería para gastos generales		0,00	
4. Desviaciones de financiación negativas del ejercicio		8.267.752,00	
5. Desviaciones de financiación positivas del ejercicio		-2.110.346,29	
II. TOTAL AJUSTES (II = 3 + 4 - 5)		6.157.405,71	
RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO (I + II)			1.713.154,12

ESTADO DEL REMANENTE DE TESORERÍA		
COMPONENTES	IMPORTE AÑO	IMPORTE AÑOS ANTERIORES
1.(+) Fondos líquidos	10.955.021,75	
2.(+) Derechos pendientes de cobro	12.418.252,69	
-(+) del PPTTO corriente	5.194.790,13	
-(+) del PPTTO cerrados	445.903,99	
-(+) de operaciones no PPTTO	6.777.558,57	
3.(-) Obligaciones pendiente de pago		2.477.113,37
-(+) del PPTTO corriente	1.542.371,33	
-(+) del PPTTO cerrados	61.598,07	
-(+) de operaciones no PPTTO	873.143,97	
4.(+) Partidas pendientes de aplicación		0,00
-(-) cobros realizados pend. aplicación definitiva	0,00	
-(-) pagos realizados pend. aplicación definitiva	0,00	
I. Remanente de Tesorería Total (1+2-3+4)	20.896.161,07	
II. Exceso de financiación afectada	16.881.959,50	
III. Saldos de dudoso cobro	426.095,37	
IV. Remanente de Tesoreria para Gastos Generales (I-II-III)	3.588.106,20	

SEGUNDO: Que se dé cuenta de la presente Resolución a la Asamblea de la Corporación en la primera sesión que se celebre.

TERCERO: Que se dé cuenta del la presente Resolución a los Departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos oportunos.

CUARTO.- Remítase copia de la liquidación a la Administración General del Estado y a la Comunidad Autónoma.

18. INFORMACIÓN ECONÓMICA DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO Y DE LA TESORERÍA REFERIDA A 20 DE JUNIO DE 2016 Y DE LAS CUENTAS DE EMIMET A 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

Se produjeron las siguientes intervenciones:

Del Sr. Martínez Bauset, Portavoz del grupo político C's, que pregunta, respecto a las cuentas de EMIMET sobre la corrección a que se hace referencia.

Del Sr. Interventor que indica que se trata de información de la sociedad buscaran la información y se la harán llegar.

La Intervención de la Entidad ha dado traslado a esta Presidencia, para su remisión a la Asamblea, de la información económica de la Ejecución del Presupuesto y de la Tesorería, referida a 20 de junio de 2.016, en aplicación del artículo 207 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, precepto que se desarrolla en la Base nº 50 y 52 de las de Ejecución del Presupuesto de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos para 2.016, y de lo preceptuado por las Reglas 52 Y 53 de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre de 2013, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local.

Se comunica a la Asamblea la referida información que consta de los siguientes documentos:

A) Información presupuestaria de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos a 20 de junio de 2016.

1.- Estado de ejecución del Presupuesto de Ingresos del ejercicio corriente.

2.- Estado de ejecución del Presupuesto de Gastos del ejercicio corriente.

3.- Estado de Tesorería comprensivo de los movimientos registrados entre el 1 de enero y el 20 de junio de 2.016 y de las existencias iniciales y finales del periodo.

El resumen de los movimientos de tesorería que se registran en la documentación contable antes relacionada es el siguiente:

1.- Existencias iniciales a 1 de enero de 2016:		10.955.021,75
2.- Cobros:		15.348.697,64
A) Presupuestarios	11.215.092,26	
- Presupuesto Corriente:	6.107.551,33	
- Presupuestos Cerrados:	5.197.540,93	
- Reintegros de Pagos:		
B) No presupuestarios	4.133.605,38	
3.- Pagos:		16.026.561,78
A) Presupuestarios	13.128.321,25	
- Presupuesto Corriente:	11.585.970,92	
- Presupuestos Cerrados:	1.542.350,33	
- Devolución de Ingresos:		
B) No presupuestarios	2.898.240,53	
4.- Existencias finales a 20 de junio de 2016.		10.277.157,61

B) Informes económicos de EMIMET a 30 de diciembre de 2015:

- 1.- Balance de Situación
- 2.- Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- 3.- Estado de cambios en el Patrimonio Neto.
- 4.- Estado de Flujos de Efectivos.

La Asamblea queda enterada.

19. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 146/16, DE 20 DE ENERO, DEL TSJCV (SALA CA, SECCIÓN 5^a) Y CONSECUENTEMENTE INICIACIÓN DE EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA DE LA ENTIDAD DE 27 DE JULIO DE 2006 DE CONCESIÓN DEL SUBSIDIO DE PLANTAS POTABILIZADORAS A LOS MUNICIPIOS DE MANISES Y PICASSENT.

Se produjeron las siguientes intervenciones:

Del Sr. Presidente que explica la situación del expediente. La voluntad es hacer lo mejor para los intereses metropolitanos con la mayor sensibilidad a los municipios afectados. Insiste en que es un tema que no es de buen gusto.

Del Sr. Secretario que, a petición del Sr. Presidente, explica los tres expediente que genera el acuerdo. De una parte el de cumplimiento de la obligación calculando el importe e iniciando posteriormente un expediente de modificación de créditos para hacer frente a la obligación, un segundo expediente

iniciando la revisión de oficio y un tercero para que se detallen los perjuicios que se producen.

Del Sr. Aguado i Medina, representante del Ayuntamiento de Picassent, que quiere explicar su voto en contra ya que le parece que es manifiestamente ilegal y exhorta a los miembros de la asamblea a que no voten a favor.

Del Sr. Presidente que recuerda que de este acuerdo se da traslado al juzgado.

Del Sr. Santafosta Giner, representante del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, que se abstendrá y que cree que esto no cumple la sentencia en sus propios términos.

Del Sr. Mateos Mañas, Portavoz del grupo político EU, que votarán a favor y que creen que la postura del Ayuntamiento de Picassent dificulta llegar a un acuerdo. Creen que deberían hacer una reflexión porque esa intransigencia puede llevar a tener que pedir el reintegro de cantidades indebidamente percibidas.

Vista la Sentencia nº 146/16 de veinte de enero de dos mil diecisésis del TSJCV, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, recaída en el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Picassent contra la sentencia nº 319/2013 de diecisiete de septiembre de dos mil trece favorable a EMSHI, y por el que se revoca la sentencia apelada, y por la que se establece que para la supresión del subsidio concedido al citado municipio por acuerdo de asamblea de 27 de julio de 2006, debía seguirse los cauces de la revisión de oficio y de conformidad con lo dispuesto en los art. 172 y 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por la Asesoría Jurídica de la Secretaría de EMSHI, se emite el siguiente informe-propuesta:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Por acuerdo de la Asamblea, adoptado en sesión celebrada con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, se acordó: «*Suprimir el subsidio de compensación por la interiorización de efectos negativos en la prestación del servicio de agua en alta en Manises y Picassent, por un importe de 957.065'97 € que fue aprobado Acuerdo de la Asamblea de fecha 27 de julio de 2006.*»

Por acuerdo de la Asamblea, adoptado en sesión celebrada con fecha trece de febrero de dos mil doce, se acordó: «*Ratificar el acuerdo sobre la supresión del subsidio de compensación por la interiorización de efectos negativos en la prestación del servicio de agua en alta en Manises y Picassent, por un importe de 957.065'97 € que fue aprobado Acuerdo de la Asamblea de fecha 27 de julio de 2006.*»

Igualmente se acordó: «*Desestimar los requerimientos formulados y los recursos de reposición interpuestos por los Ayuntamientos de Manises y Picassent contra el acuerdo citado.*»

SEGUNDO.- Los citados ayuntamientos recurrieron los acuerdos de la Asamblea antes citados, interponiendo los correspondientes recursos contenciosos administrativos, dando lugar en caso del Ayuntamiento de Picassent al P.O. nº 159/2012, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 Valencia, donde recayó Sentencia nº 319/2013 de 17-09-13, cuyo fallo fue favorable a EMSHI: «*Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ayuntamiento de Picassent contra la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), siendo codemandada la Empresa Mixta Metropolitana Sociedad Anónima (EMIMET), en impugnación de la resolución señalada en el encabezamiento, y en su consecuencia debo declarar y declaro ajustada a derecho la misma.*»

En el caso del Ayuntamiento de Manises, la interposición de recurso dio origen al P.O. nº 155/12 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Valencia, donde recayó Sentencia nº 174/14, de 09-06-2014, y cuyo fallo también fue favorable a EMSHI: «*Debo desestimar y desestimo la demanda formulada por ayuntamiento de Manises contra el acuerdo de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 13 febrero 2012 que resuelve:* «**PRIMERO.- Ratificar el acuerdo sobre la supresión del subsidio de compensación por la interiorización de efectos negativos en la prestación del servicio de agua en alta en Manises y Picassent, por un importe de 957.065'97 euros aprobado por acuerdo de la Asamblea de fecha 27 julio 2006.** **SEGUNDO.- Desestimar los requerimientos formulados por los Ayuntamientos de Manises y Picassent.** **TERCERO.- Desestimar los recursos de reposición interpuestos por los Ayuntamientos de Picassent y Manises contra el acuerdo citado, condenando a la actora al pago de las costas procesales causadas.**»

La sentencia fue apelada, estando pendiente de resolverse la apelación nº 5/482/2014 BELMONT-M ante la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Sin embargo, en el caso del Ayuntamiento de Picassent sí se ha resuelto la apelación, dictándose la Sentencia nº 146/16 de 20-01-2016 del TSJCV, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, recaída en el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Picassent contra la sentencia nº 319/2013 de 17-09-13 favorable a EMSHI, cuyo fallo literalmente dice: «**SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA, en su lugar, SE ESTIMA EL RECURSO Y RECONOCE COMO SITUACION JURÍDICA INDIVIDUALIZADA EL DERECHO A QUE SE ABONE AL AYUNTAMIENTO DE PICASSENT la cantidad fijada en el acuerdo de 2006 hasta que sea sustituido por otro sistema, CON EFECTO DESDE SU SUPRESIÓN.**»

No obstante lo anterior y de conformidad el Fundamento de Derecho Cuarto que se transcribe: «*Falta de procedimiento de revisión para la eliminación del subsidio reconocido. A criterio de la sentencia apelada, no se trata del reconocimiento de un derecho sino que en su momento por razones políticas y de oportunidad se estableció una cantidad en base a unas circunstancias que han desaparecido y se suprime el subsidio, la revisión de oficio procede cuando un acto es nulo de pleno derecho, anulable o simplemente desfavorable o de gravamen (art. 102 a 105 de la Ley 30/1992), en nuestro caso, el motivo para suprimir el subsidio es que se dio por razones políticas y en base a unas circunstancias que han desaparecido. No compartimos el criterio del EMSHI por contradictorio. En un primer momento, se solicitan unos informes para la supresión del subsidio, sin dar audiencia a los Ayuntamientos afectados lo suprime la Asamblea de 19.12.2011, hasta este momento podríamos estar de acuerdo con la sentencia, los Ayuntamientos afectados han podido exponer su opinión e interponer el recurso de reposición. El problema viene cuando interpone el Ayuntamiento de Picassent recurso de reposición, la respuesta que se da supone dar la razón al Ayuntamiento apelante, se afirma que en el acuerdo de 2006, convergieron dos motivos de nulidad (62.1.e) y 62.1.f) y uno de anulabilidad art. 63.2) todos de la Ley 30/1992, si la EMSHI entendió que existió nulidad absoluta debió seguir la vía del art. 103 (lesividad), al no hacerlo infringió el ordenamiento jurídico.»*

TERCERO.- En fecha dos de junio de dos mil dieciséis (RE 647), se ha recibido el testimonio de FIRMEZA de la Sentencia dictada indicando que debe designarse en el juzgado el órgano responsable del cumplimiento de su fallo y en el plazo de dos meses se lleve a puro y debido efecto y cumpla las declaraciones contenidas en el mismo.

CUARTO.- Por ello, entiende esta asesoría jurídica, que debe procederse, como no puede ser de otro modo, a dar cumplimiento a la Sentencia dictada puesto que no cabe apelación, por lo que debe procederse por parte de esta Entidad a consentir y cumplir la Sentencia nº 146/16 de 20-01-2016 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5^a, en sus propios términos. En su ejecución los acuerdos a adoptar deberían ser:

4.1.- Consecuentemente con lo expuesto, y de conformidad con el Fundamento Jurídico CUARTO de la sentencia citada, se debería iniciar expediente de revisión de oficio, con audiencia al interesado por causa de nulidad, elevando propuesta a la Asamblea de la Entidad, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, para la adopción del acuerdo de incoar expediente de **revisión de oficio** del acuerdo de la Asamblea de la Entidad de concesión del subsidio a los municipios de Manises y Picassent de 27 de julio de 2006, en base a los mismos fundamentos jurídicos que sirvieron de base para adoptar los acuerdos de supresión del subsidio a los citados municipios, de 19 de diciembre de 2011, y de ratificación de 13 de febrero de 2012, toda vez que los mismos han sido ratificados por los tribunales de instancia que consideraron estos acuerdos ajustados a derecho e incluso por la sentencia de apelación, que sostiene que no es que no se pueda acordar la supresión del subsidio, sino que para acordarla debía procederse a la revisión de oficio del acuerdo inicial de concesión, siendo más pues una cuestión procedural que de fondo del asunto, que ha sido avalada por los distintos tribunales.

4.2.- Al propio tiempo y de conformidad con el fundamento QUINTO de la sentencia, y en aras a no generar un enriquecimiento sin causa para Picassent, se debería INCOAR un expediente para determinar los hipotéticos daños y su valoración, dando audiencia a los municipios afectados para que indiquen su justificación y aporten una valoración de los mismos y previo informe del Jefe Servicio de Abastecimiento, quien informó en el expediente de concesión.

4.3.- Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, se debería adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acuerdo de concesión del subsidio hasta la revisión de oficio del mismo acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 de la LRJAP PAC, puesto que si, al final del proceso no se declarase su nulidad al ser un tema estrictamente económico puede procederse a abonar la cantidad reconocida sin mayor trámite, en tanto que si se abona a hora las cantidades resultantes supondrían un enorme esfuerzo económico para esta administración que le causaría graves perjuicios, puesto que su única financiación es la tarifa de agua potable que se cobra a los ciudadanos, debiéndose modificar la actual estructura tarifaria que permitiera recaudar el importe para hacer frente a estos subsidios siendo clara la intención de esta Entidad de no concederlos ni

mantenerlos y no modificar la actual tarifa donde su recaudación no está prevista, pudiendo en caso contrario (es decir en caso de que no prosperase la revisión de oficio del acuerdo) resolverse mediante el abono de las cantidades reconocidas a los citados municipios con efecto retroactivo una vez se hubiese resuelto de manera definitiva la revisión de oficio del acuerdo que originó su concesión.

4.4.- Dado que la revisión de oficio, al suponer una nulidad de pleno derecho e inconvertible en una valido ex art. 102 LPAC y con efectos "ex tunc", implica requerir el reintegro de lo indebidamente percibido por parte de Manises y Picassent, que asciende a la cantidad de **2.507.310,17€** en caso del ayuntamiento de Manises y **2.310.863,87 €** en el caso del Ayuntamiento de Picassent, según el siguiente desglose:

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	TOTAL SUBSIDIO ABONADO A DICIEMBRE 2011
AYUNTAMIENTO MANISES	551.287,11	434.740,30	450.595,36	470.603,66	402.571,96	197.511,78	2.507.310,17
AYUNTAMIENTO PICASSENT	495.511,06	438.154,06	408.727,50	371.856,15	406.836,24	189.778,86	2.310.863,87

Por lo expuesto, entiende quien suscribe que no procede abonar cantidad alguna hasta tanto se resuelva la revisión de oficio, ya que ello incrementaría, todavía más la deuda de tales municipios con EMSHI, de concluir la revisión de oficio del acuerdo de concesión, ahora iniciada toda vez que tendrían que reintegrar lo abonado indebidamente durante los ejercicios 2006 a 2011, antes indicado, mas lo que se abonara en estos momentos correspondiente a los ejercicios 2012 a 2015.

Todo ello en base a los siguientes:

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a los motivos de nulidad del acuerdo cuya revisión se pretende:

CONSIDERANDO, que efectivamente en el acuerdo de la Asamblea, adoptado en sesión celebrada con fecha trece de febrero de dos mil doce, por el que se suprime el subsidio constan señalados literalmente la existencia de los motivos de nulidad de que adolecía el acuerdo de concesión de 27 de julio de 2006, previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que son:

Primero.- Motivos de nulidad de pleno derecho del art. 61.2 e): Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados y **de anulabilidad del art. 63.2:** No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados:

1.1.- Falta de informe preceptivo del Interventor de la Entidad sobre fiscalización y viabilidad de la medida, así como de documento que acredite la existencia de crédito presupuestario para atender el gasto que conlleva el acuerdo.

1.2.- Adopción del acuerdo de concesión de forma inicial, es decir, provisional, sin que exista constancia de su aprobación de modo definitivo por la Asamblea.

1.3.- Reconocimiento de un resarcimiento de daños sin utilizar el procedimiento legalmente establecido para ello (que sería el procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos o bien la concesión de una subvención en su caso).

1.4.- Constituir los daños causados por unas plantas potabilizadoras que en el momento de la concesión del subsidio no eran titularidad de EMSHI ni tenía la entidad ningún derecho sobre su explotación y gestión (la Entidad adquirió los derechos a través del Convenio de Encomienda del año 2007, posteriormente a la fecha del acuerdo de concesión del subsidio).

Segundo.- Motivos de nulidad de pleno derecho del art. 62.1 f): Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

2.1.- Al haberse reconocido derechos a favor de dos municipios, careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, al no existir los daños sobre los que se construyen los informes obrantes en el expediente y que originan la concesión del subsidio.

Pasando a su análisis pormenorizado en el caso que nos ocupa:

1.1.- Primer motivo de invalidez del acto administrativo es que en el expediente de concesión de 2006 se ha **obviado un informe preceptivo del Interventor**, lo cual podría dar lugar a la anulabilidad del acuerdo en aplicación del artículo 63.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la nulidad de pleno derecho que supone la **falta de**

terminación del expediente en aplicación del artículo 62.1 e) del mismo cuerpo legal.

En el expediente de concesión de 27 de julio de 2006 constan exclusivamente los siguientes documentos que sustentan su adopción:

- Informe emitido por la Gerencia de fecha trece de junio de dos mil seis en relación al subsidio a recibir por Manises y Picassent.
- Providencia de Incoación de fecha veintiséis de junio de dos mil seis por la que se ordena la incoación del expediente a la vista del informe del Gerente.
- Informe Jurídico del Secretario de la Entidad de fecha siete de julio de dos mil seis.
- Informe Técnico de fecha diez de julio de dos mil seis.

Del examen del expediente de concesión del subsidio y a la vista de la documentación obrante en el mismo y tal como consta en el Fundamento de Derecho Segundo del acuerdo de Asamblea de trece de febrero de dos mil doce: «*Analizando en primer término las cuestiones formales, el expediente se inició con un informe evacuado por la Gerencia, de propia iniciativa, es decir, sin que conste que al citado personal eventual se le haya solicitado por ningún órgano la emisión de su parecer*».

Tal informe, que pese a ser emitido por personal eventual, se convierte en la base del acuerdo adoptado en 2006 termina concluyendo, ciertamente con un razonamiento más bien retórico y algo vacío de fundamento, que hay una serie de factores externos que suponen un perjuicio para los municipios que tienen en su término municipal ubicada una planta de abastecimiento de agua potable, sin entrar a valorar, ni siquiera indicándose el motivo de tal omisión, la existencia de otro tipo de instalaciones, también de servicio público y de titularidad de la EMSHI que estaban en condiciones de causar un idéntico, sino mayor perjuicio, a los municipios en cuyos términos municipales se encuentran, como es, fundamentalmente, la estación depuradora de Pinedo, el colector oeste, tuberías de la red arterial, etc.

Tras el citado informe se procede a informar por la Jefatura de Servicio de Abastecimiento, en donde se indica:

«*En las tarifas vigentes de agua potable, no se ha computado ningún elemento que remunere el posible perjuicio que a estos dos Municipios pueda generarles la existencia o su funcionamiento de estas instalaciones.*»

Haciendo referencia a diversos criterios que permitieran identificar daños concretos que puedan causar las instalaciones objeto del expediente, concluyendo de modo muy genérico sobre las distintas opciones que, en caso de optar por compensar a los municipios, pueden plantearse.

Se emite informe jurídico por la Secretaría General de la EMSHI en el que, partiendo del informe de la Gerencia, se sostiene la legalidad de la cuestión, si bien relacionándola con el sistema de financiación vigente en ese momento, es decir, entendiendo que la EMSHI, financiándose vía aportaciones de los municipios, podía entroncar con el principio de equidistribución de beneficios y cargas entre ellos. En concreto se dice:

«Que por la Gerencia de la entidad EMSHI, se propone y prevé que la Asamblea adopte acuerdo complementario, y para la mayor concreción, por los medios de la Entidad, con relación a lo adoptado el 15 de diciembre de 2005 y la Base 33 del Presupuesto aprobado en el mismo acuerdo, y que tendrá por formalidad una más "justa y proporcional distribución de las cargas entre todos los municipios integrados"... "atendiendo al beneficio directo o indirecto (o cargas) que reciban de los servicios prestados de la Entidad Metropolitana" (arts. 13 y 14 de la Ley Valenciana 2/2001, de 11 de mayo).»

No consta en el expediente, pese a ser preceptivo, informe de la Intervención metropolitana sobre la viabilidad de la medida, ni sobre la existencia de crédito presupuestario para atenderla, hecho que hubiera resultado imposible al no existir crédito consignado en el presupuesto del ejercicio 2006 para la atención de este gasto. Tal informe se considera preceptivo ante la envergadura del gasto, ya que tal acuerdo requería evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas, en aplicación de lo indicado en el artículo 4.1 h) del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

1.2.- Además de la omisión del informe preceptivo de la Intervención, **el acuerdo se adopta de modo inicial, es decir provisional, sin que exista constancia de su aprobación de modo definitivo.**

La parte dispositiva del acuerdo dice literalmente: «**PRIMERO.- Aprobar inicialmente la propuesta de subsidio de compensación por la interiorización de efectos negativos en la prestación del servicio de agua en alta en Manises y Picassent, por un importe de 957.065'97 €.**

SEGUNDO.- Comunicar la adopción del presente acuerdo al Departamento de Intervención a los efectos oportunos.»

La aprobación definitiva del acuerdo nunca llegó a acordarse por la Asamblea.

Tales argumentos son suficientes para cuestionar la legalidad formal del acuerdo adoptado, ya que la decisión administrativa no se adoptó siquiera de modo definitivo.

Ello ya de por si implicaría la ilegalidad del acuerdo incurriendo en un primer motivo de invalidez del acto administrativo al obviarse un informe preceptivo del Interventor, lo cual podría dar lugar a la anulabilidad del acuerdo en aplicación del artículo **63.2** de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la nulidad de pleno derecho que supone la falta de terminación del expediente en aplicación del artículo **62.1 e)** del mismo cuerpo legal.

1.3 y 1.4.- E incidiendo más en la nulidad amparada en la misma causa contenida en el artículo **62.1 e)** de la Ley 30/92, relativa a **la falta de procedimiento** adecuado en la adopción del acuerdo de concesión del subsidio.

La vía legalmente prevista para hacer frente a cualquier daño que pueda causar una instalación pública es la de la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de un servicio público, salvo en aquellos supuestos en los que una norma con rango de ley prevea algún tipo de compensación. No debemos olvidar que tales subsidios se sufragán a título individual por los vecinos del área metropolitana en el recibo del agua sin que puedan incluirse costes que no tengan un claro sustento legal.

De este modo, los municipios o particulares afectados, podrían solicitar el resarcimiento del daño concreto que se les haya causado en los términos previstos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A ello hay que añadir que las Plantas Potabilizadoras sobre las que se constituyó el subsidio cuya anulación se pretende no eran propiedad de EMSHI ni tenía ninguna competencia sobre las mismas en la fecha de adopción del acuerdo de concesión el 27 de julio de 2006.

Así en el Fundamento de Derecho cuarto del acuerdo de Asamblea de fecha trece de febrero de dos mil doce consta al respecto: «*Pero en este asunto además no debemos olvidar un factor añadido y es que las plantas son propiedad de otra Administración, no de la EMSHI, y resulta artificioso construir el derecho a un subsidio perpetuo por unas plantas potabilizadoras sin probar la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, nada de lo cual se acreditó en el expediente, máxime cuando son propiedad de otra administración, y gestionadas y explotadas por un concesionario de aquella, sin que estas cuestiones se indicasen en ninguno de los informes que en su día se emitieron.*»

Así hay que recordar que el veintisiete de abril de dos mil seis se aprueba por la Asamblea de la Entidad el Convenio de Encomienda de Gestión entre la EMSHI y el Ayuntamiento de Valencia para la gestión y captación del agua bruta en el área metropolitana de Valencia, que fue suscrito por ambas Administraciones el 29 de mayo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto del mismo, y al ser este un convenio marco de colaboración debía desarrollarse en sus diversos aspectos a través de convenios específicos, el Convenio Específico, fue aprobado en fecha el 4 de abril de 2007 y suscrito por ambas Administraciones el 7 de mayo de 2007, es decir cuando alcanzo eficacia la encomienda de gestión fue a través del convenio específico que se suscribió en el año 2007, luego en el año 2006 cuando se concedió el subsidio la EMSHI no tenía una verdadera competencia sobre la gestión y explotación de las plantas potabilizadoras sobre las que se constituyó el subsidio.

Tal extremo se acredita con lo dispuesto en el apartado segundo de la parte expositiva del Convenio Específico que literalmente dice: «*II.- Que en el convienen QUINTO de la Encomienda de Gestión firmada entre la EMSHI y el Ayuntamiento de Valencia, se recogía la necesidad de desarrollar en convenios específicos las especialidades relativas al necesario desarrollo económico de la propia encomienda, tanto en lo referente a la explotación como en cuanto afecte a las inversiones.*

El presente convenio específico recoge las normas de explotación e inversión para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto de la Encomienda de Gestión de la EMSHI y en desarrollo del apartado quinto de la misma.»

De lo expuesto se deduce que **el acuerdo por el que se concedía el subsidio a los municipios de Manises y Picassent, adoptado por la Asamblea de EMSHI el 27 de julio de 2006**, es anterior al acuerdo por el que se aprueba el Convenio Específico relativo a la Encomienda de Gestión de Captación y Potabilización de Agua Bruta de fecha 4 de abril de 2007 y suscrito por los Presidentes de ambas administraciones, el 7 de mayo de 2007, por lo que en la fecha del mismo, la EMSHI no tenía relación alguna ni con la titularidad de las plantas potabilizadoras, ni con su gestión y ni, evidentemente, con los supuestos efectos que las mismas tenían sobre los municipios.

Es decir EMSHI constituyó un “derecho gracieble” que intentaba paliar los “daños” o “efectos negativos” que producían unas plantas potabilizadoras que no eran de su propiedad

Es de resaltar lo dispuesto en los exponendos II y III, del citado Convenio de Encomienda de Gestión (no en el específico) y teniendo en cuenta que las plantas potabilizadoras El Realón y La Presa son las plantas ubicadas en los municipios de Picassent y Manises respectivamente):

«**II.- Que el Ayuntamiento de Valencia resulta **propietario histórico** de una serie de infraestructuras hidráulicas entre las que destacan la planta potabilizadora de El Realón, la planta potabilizadora de La Presa, la Canyada Gran, los depósitos de Montemayor y el Collado, así como los sistemas de regulación y control de las diferentes tuberías de transporte desde las plantas potabilizadoras a la ciudad de Valencia.**

III.- Las propiedades municipales descritas **resultan históricamente afectas al servicio municipal de distribución de agua potable de la ciudad de Valencia que se viene prestando desde hace más de cien años, siendo actualmente una competencia municipal de acuerdo con lo establecido en los artículos 25.2 l) y 26.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, si bien, dado su interés metropolitano para el servicio de agua en alta, fueron objeto de inversiones diversas, sin llegar a constituir unidades de potabilización independientes, por parte del extinto Consell Metropolità de l'Horta, a quien ha sucedido la EMSHI en estas competencias.»**

Del convenio de encomienda citado, se puede deducir el número de años que llevan construidas las plantas potabilizadoras de El Realón y La Presa. Es más, fueron construidas por el Ayuntamiento de Valencia mucho antes de la existencia incluso de la Entidad Metropolitana, actual titular de la competencia, ya que del acuerdo de concesión del subsidio en el año 2006 parece que esos "perjuicios y limitaciones", que se pretendían "compensar", hubieran surgido en ese año, sin tener en cuenta que son infraestructuras muy antiguas, que LLEVAN MUCHO TIEMPO CONSTRUIDAS, (MÁS DE CIEN AÑOS LA PRESA Y EL REALÓN DESDE PRINCIPIOS DE LOS AÑOS SETENTA) en los citados municipios, sin que anteriormente hubieran sido retribuidos los prejuicios que origina su existencia mediante el subsidio concedido por la EMSHI.

Por todo ello, y de conformidad con cuanto se ha indicado el acuerdo adolecía de un nuevo motivo de nulidad y es que no se trató por el procedimiento legalmente establecido para resarcir unos daños incurriendo en la causa de nulidad contenida en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/92.

2.1- Art. 62.1 f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Lo expuesto anteriormente enlaza con el siguiente motivo nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1 f) de la Ley 30/92, ya que **se han reconocido derechos careciendo de los requisitos para su adquisición, al no existir los daños sobre los que se construyen los informes.**

Así, en el Fundamento de Derecho Tercero del citado acuerdo de supresión del subsidio consta: «*En cuanto a la valoración de legalidad del fondo del asunto, sin perjuicio de que se compartan, o no, las premisas del informe jurídico que se emitió en su día, hay que indicar que tal y como se ha descrito en las referencias a los informes de Secretaría y de la Jefatura de Servicio de Abastecimiento, la conclusión de los mismos llevaría a adoptar acuerdos contradictorios como consecuencia de la escasa, e inadecuada fundamentación jurídica, en la que se basan, así como por la tramitación técnica y jurídica que consta en el expediente que llevaría a propuestas de acuerdo no solo distintas sino contradictorias entre sí.*»

En cuanto al fondo de la cuestión, no se puede compartir la naturaleza de tal subsidio, con dinero público, a unos municipios por unos daños que no están acreditados, más allá de un informe ciertamente especulativo. Así baste transcribir ciertas partes del informe de la gerencia para ilustrar esta observación:

«*De nuevo, términos como eficiencia distributiva, asignación eficiente de recursos, redistribución e interiorización de los efectos externos positivos exportados y equidad (Musgrave, 1983) son algunas variables que estarán muy presentes en el informe y que buscarán un equilibrio (simetría) que garantice continuar ofreciendo, de manera eficiente, la prestación del servicio público del agua potable en alta minimizando la actuación de los free-rider.*» (Página 4 del informe).

«*De acuerdo con el 'teorema de la descentralización', cada bien o servicio público debería ser provisto por la jurisdicción que tiene control sobre el área geográfica mínima que internalizaría los beneficios y los costos de tal provisión. Las implicaciones prácticas de este teorema también requieren de una gran superposición de jurisdicciones.*» (Página 9 del informe).

Al margen de los párrafos transcritos que contienen una dicción retórica, como ya se ha indicado, el único párrafo del informe que justifica supuestamente el daño, literalmente dice:

«*Sin embargo, centrándonos en la captación y potabilización, vemos como dos municipios (Manises y Picassent) soportan un coste en términos de oportunidad económica sin que ningún otro municipio o gobierno metropolitano (E.M.S.H.I.) compense su coste, mientras que los beneficios de su actividad son aprovechados por la totalidad de los administrados del área metropolitana (51 municipio). Es precisamente esta disfunción en términos de no correlación o simetría (en términos de Ronald Coase) los que generan el efecto externo negativo para Picassent y Manises.*” (Página 11 del informe).

Así pues, no solamente en nada justifica el informe la existencia de daños, dando los mismos por supuestos y realizando una construcción absolutamente teórica que recae sobre los fondos públicos, si no que la auténtica motivación resulta meramente una cuestión de oportunidad.

Esta última resulta una cuestión determinante, ya que **en ninguno de los informes se demuestra ni justifica la existencia de los presuntos daños a los municipios**. Ni la gerencia ni el informe técnico concretan, ni siquiera acreditan los daños, dando por supuesto que estos existen y justificando toda una serie de criterios para compensar, insistimos, con fondos públicos, unos daños que no han sido demostrados.

Por todo ello, nos encontramos ante el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1 f) de la Ley 30/92, ya que se han reconocido derechos careciendo de los requisitos para su adquisición, al no existir los daños sobre los que se construyen los informes.”

Al respecto cabe indicar que ni tan siquiera en los procesos judiciales entablados por los ayuntamientos contra el acuerdo de supresión han acreditado la existencia de un solo daño por el que deba resarcírseles, ni tan siquiera en el periodo probatorio del proceso han acreditado y cuantificado los posibles daños que soportan.

SEGUNDO.- En cuanto a la naturaleza, duración y financiación del subsidio concedido cuya revisión se pretende.

Finalmente debemos negar categóricamente la concepción jurídica que se confirió al “subsidio”, desconociendo de modo palmario las categorías jurídicas de derecho público, al conceptuar un “subsidio” como un acto declarativo de derechos, parece además que a perpetuidad resultando la Administración vinculada para siempre a su decisión. Resulta conveniente, fijar la categoría jurídica de dicho subsidio, pese a la escasa fortuna que tuvo la Administración en la tramitación del procedimiento de su otorgamiento.

Obviamente, la concepción jurídica del subsidio que se determinó en el acuerdo de concesión resulta disparatada, y seguramente solo es factible en supuestos como el que aconteció en la EMSHI en 2006, donde el Presidente subvencionaba con dinero metropolitano a su propio Ayuntamiento en base a un informe de una persona designada por él mismo, ya que dicho subsidio, dado que adolece del más mínimo rigor como elemento de compensación de daños, que en ningún momento, ni antes ni durante ni después del subsidio se han acreditado ni siquiera solicitado por el Ayuntamiento demandante, no tiene otra concepción posible en derecho que la de una subvención nominativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de

Subvenciones. Como es bien sabido, las subvenciones resultan discrecionales y van dependiendo del crédito de cada ejercicio presupuestario y NUNCA pueden ser conceptuadas como un derecho apriorístico, sino que hay que ir solicitándolas, o la Administración incluyéndolas en su presupuesto cada ejercicio y resultan un acto de voluntad de la Administración que cada año se mantengan en el presupuesto sin que exista ningún tipo de derecho preexistente sobre ellas, salvo el de percibirlas una vez se han consignado en el presupuesto de cada ejercicio. En modo alguno resulta posible en nuestro derecho público sostener que una subvención constituye un derecho adquirido de ejercicio en ejercicio, ni mucho menos alegar un precedente. Y todo ello por buscar acomodo a la figura indicada en nuestro derecho, ya que lo bien cierto es que, a la vista del expediente administrativo, parece obedecer a una mera liberalidad para su propio municipio, de quien fue en aquel mismo momento Presidente de la Entidad.

A ello hay que añadir que si se tuviese que abonar una indemnización por los vacuos conceptos que figuran en el acuerdo de concesión como, *ocupación del territorio, costes de oportunidad* y demás generalidades, las mismas podrían también predicarse del **resto de instalaciones que componen la red metropolitana de abastecimiento de agua a poblaciones**, como son los numerosos depósitos, bombas de impulsión, redes de canalización etc. que existen repartidos por todos los municipios del Área Metropolitana y a lo largo del territorio que abarca el ámbito metropolitano y que por lo tanto también deberían ser indemnizados.

A mayor abundamiento si el acto de concesión es nulo no puede generar derechos a favor de un tercero y mucho menos "*a perpetuidad*".

Por último destacar que la única fuente de financiación de estos subsidios sería mediante la recaudación de la tarifa de abastecimiento de agua potable a municipios que abonan los ciudadanos del área metropolitana, en la que se debería incluir la recaudación de estos pagos a esos dos municipios, ya que en la actual estructura tarifaria no está prevista su exacción lo que supondría un aumento de la tarifa de agua que actualmente se recauda, y al respecto hay que indicar la teoría de los actos propios ya que hay que señalar que los representantes de los municipios de Manises y Picassent, en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2012, votaron a favor del acuerdo de aprobación de tarifa de abastecimiento para 2013 en el Área Metropolitana, en la que **no consta como componente de la misma el subsidio a los citados municipios**, de ahí la inconsistencia de la propia pretensión de establecimiento del subsidio, aunque en aras a la veracidad hay que decir que estos municipios nunca solicitaron a EMSHI la imposición de esta medida, como ha quedado expuesto en este informe.

Al respecto indicar los acuerdos de aprobación de tarifa de estos últimos ejercicios donde no se ha incorporado el tramo de financiación del pretendido subsidio y que ha sido votado favorablemente por los representantes en la Asamblea de los municipios de Manises y Picassent:

Fecha Asamblea	Sentido voto MANISES	Sentido voto PICASSENT
19-12-2012	A FAVOR	A FAVOR
06-11-2013	A FAVOR	A FAVOR
29-10-2014	A FAVOR	A FAVOR
03-12-2015	A FAVOR	A FAVOR

TERCERO.- En cuanto a los pronunciamientos judiciales respecto a los acuerdos de supresión del subsidio.

La voluntad de la Asamblea cuando adoptó los acuerdos de supresión del subsidio en los años 2011 y 2012, fue que, aun siendo conscientes de la existencia de vicios en el acuerdo de concesión, que eran patentes y manifiestos, no era su intención revisar el acuerdo sino simplemente adoptar un acuerdo que suprimiera el subsidio desde la adopción del acuerdo en adelante ya que se había concedido "sine die".

Tan sentido fue ratificado y así fue entendido por los tribunales de instancia que resolvieron a favor de la Entidad, puesto que entendieron que esta administración no pretendía revisar de oficio un acuerdo adoptado por la Asamblea en su día sino adoptar uno nuevo que suprimiera el subsidio, así la sentencia nº 319/13, de 17 de septiembre de 2013, recaída en el P.O. nº 159/2012, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 Valencia, interpuesta por el Ayuntamiento de Picassent, sostiene al respecto en sus Fundamentos de Derecho:

«FD Segundo.- Siguiendo el guión expuesto, cabe dar la siguiente respuesta a las diversas alegaciones planteadas:

A) En cuanto a la falta de procedimiento de revisión para la eliminación del subsidio reconocido, deben aceptarse y hacerse propias las acertadas alegaciones de la entidad demandada; en efecto, contrariamente a lo que pretende hacer valer la actora, el acuerdo adoptado no es en modo alguno una revisión ex art. 102 Ley 30/1992 de un acuerdo anterior, adoptada sin seguir el procedimiento legalmente establecido. No se invoca en este sentido causa da nulidad alguna del art. 62 del citado texto legal, sino que lo que se hace es partir de la base de que el subsidio acordado en fecha 27 de julio de 2006,- por carecer de límite temporal alguno y obedecer a circunstancias distintas de las actuales, debía ser dejado sin efecto. El demandante parte por ello de la premisa de que el citado acuerdo de 2006 estableció un derecho tangible y firmeza

su favor que no puede ser expropiado o eliminado posteriormente, pero ello no es correcto como después se razonará con más detalle. Por otra parte, no deja de ser chocante (Aunque forma parte del libre ejercicio del derecho de defensa plantearlo así, claro está) que se critique una supuesta falta de procedimiento para adoptar la modificación en cuestión de omisión de una serie de trámites que nunca se realizaron para su adopción en contrario, es evidente la simetría entre los pasos llevados a cabo para la adopción en su día por la asamblea del subsidio en cuestión, y los llevados a cabo posteriormente para su supresión, defendiendo el actor dichas faltas en el primero mientras las critica en el segundo.

B) Las alegaciones relativas a la inexistencia de causa de nulidad en el establecimiento del subsidio compensatorio son irrelevantes a tenor de lo señalado en el anterior razonamiento, y deben ser directamente desechadas. La entidad demandada nunca ha pretendido llevar a cabo un procedimiento de revisión invocando dichas causas, sino que se han valorado y citado el conjunto de antecedentes no para señalarlos como determinantes de nulidad, sino precisamente para justificar que no fue lo adecuado para crear un derecho definitivo e inamovible, lo que determina que pueda ser dejado sin efecto.»

En el mismo sentido la Sentencia nº 174/14, de nueve de junio de dos mil catorce, recaída en el P.O. nº 155/12 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Valencia, interpuesto por el ayuntamiento de Manises, dice al respecto en sus Fundamentos de Derecho:

«FD Tercero.- Que alega la actora en primer lugar la nulidad del acto por infracción de las normas esenciales que rigen el procedimiento y en concreto considera que dado que nos hallamos ante un acto declarativo de derechos, que enriquece el patrimonio jurídico de su representada, su revocación exigía la tramitación de un procedimiento de revisión o bien la declaración de lesividad. Dicho motivo debe ser desestimado, acogiendo esta Juzgadora las extensas alegaciones realizadas al respecto por la parte demandada, que se resumen en la puesta de manifiesto de que el acuerdo ahora recurrido y objeto de este procedimiento (de supresión del subsidio), no es una revisión del acuerdo de 2006 (de establecimiento de dicho subsidio) pues no tiene por objeto invocar causa de nulidad del primero sino el estudio de la concurrencia o no en el año 2011 de las circunstancias que justifican el abono de dicha cantidad, a la vista de que el pago se estableció sin límite temporal alguno, para concluir que dado que no concurren, debe ser dejado sin efecto.

FD Cuarto.- Que en última instancia aduce la actora como motivo de la solicitada declaración de nulidad la contravención por la demandada de la denominada doctrina de los actos propios, y ello por entender que la cantidad que venía siendo abonada periódicamente tenía por finalidad indemnizarla por unos

*perjuicios que lejos cesar perduran en el tiempo, viniendo a señalar que la persistencia de las mismas circunstancias que las existentes en el momento en que se acordó, provoca que pueda hablarse de un verdadero derecho adquirido, no susceptible de modificación, pero lo cierto es que de la lectura de los antecedentes obrantes al expediente se observa que el establecimiento del subsidio tuvo lugar en el marco de la política económica del año 2006, y la decisión se adoptó sobre la base de una discrecionalidad política y no jurídica, como pone de manifiesto el hecho de que el pago se estimó procedente por concurrir los supuestos inconvenientes o gravámenes que en realidad no fueron nunca cuantificables ni cuantificados, derivados de la existencia de una Planta potabilizadora e instalaciones anexas en el término municipal. Así, no acreditándose que se adoptara el acuerdo en su día por motivos jurídicos, no cabe pretender que estemos ante una situación consolidada de derechos adquiridos, pues realmente lo que se viene a realizar en la resolución ahora recurrida es la revisión de la situación, no del acto, viniendo a concluir que al no poder afirmarse que en 2011 se dan los requisitos que justifican el abono, procede su supresión, sin que las referencias que se encuentran en el expediente en la propia resolución recurrida relativas a la comprobación de que tampoco en el año 2006 existía necesidad compensatoria alguna tengan incidencia alguna en este pleito, pues **según lo expuesto con anterioridad el objeto del acto recurrido no es revisar el anterior sino acordar la supresión del pago de una cantidad periódica.** Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso.»*

No obstante lo anterior, la sentencia de apelación del TSJCV no sostiene lo mismo y no acepta el criterio de la Asamblea de la Entidad avalado por los tribunales de instancia, es decir, la sentencia de apelación no dice que el acuerdo no sea nulo de pleno derecho como así lo ratificaron los tribunales de instancia en las sentencias que desestimaron los recursos de los ayuntamientos, sino que lo que dice es que, si lo fue, hay que utilizar la vía de la revisión de oficio y no adoptar un acuerdo de supresión del subsidio sin más con efectos desde su adopción, cuestión más procedural que de fondo y con la que discrepa, aunque acate, esta administración que no pretendió revisar el acuerdo adoptado en su día, sino adoptar uno nuevo que simplemente suprimiera el subsidio desde la fecha de adopción en adelante.

No obstante lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a la sentencia firme y dado que subsisten las causas de nulidad, a juicio de esta parte, debe procederse a la revisión del acuerdo de concesión.

CUARTO.- En cuanto al procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de 27 de julio de 2006:

CONSIDERANDO que en el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos se establece en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (arts. 102 a 106), y que debe cumplimentarse el mismo.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana el procedimiento de nulidad requiere el **dictamen preceptivo** a que refiere el artículo 102 de la citada Ley 30/92, y corresponde al Consejo Jurídico Consultivo creado por Ley 10/94, de 19 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, ex artículos 2.2 y 10.8 b) de la referida ley de creación, que establecen el carácter preceptivo del mismo.

El dictamen del CJCCV, deberá solicitarlo directamente la Entidad ex art. 11 de la meritada ley.

Tras el preceptivo dictamen, la EMSHI debe adoptar el oportuno acuerdo, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.3 que establece que: «*Los dictámenes del Consell Jurídic Consultiu no serán vinculantes, salvo que las leyes dispongan lo contrario*» y de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del mismo artículo: el acuerdo adoptado sobre asuntos dictaminados por el Consell Jurídic Consultiu, expresarán si se adoptan conforme con su dictamen, o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula «Conforme con el Consell Jurídic Consultiu», en el segundo, la de «oído el Consell Jurídic Consultiu».

De conformidad con el artículo 102 de la LPA, se requiere que el dictamen sea favorable para declarar de oficio la nulidad del acto.

QUINTO.- En cuanto a la adopción de una medida cautelar se suspensión del acuerdo en tanto se procede a su revisión y hasta que esta se resuelva:

CONSIDERANDO que la concurrencia de diversas causas de nulidad que se han expuesto, de las que puede derivarse un perjuicio a los intereses públicos, parece conveniente suspender, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 30/92, los efectos del acuerdo que se somete a revisión en tanto no recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto, puesto que la única vía de financiaron del subsidio sería a través de la tarifa del agua que pagan los ciudadanos, debiéndose incrementar la misma respecto de la abonada actualmente, ya que en la actual estructura tarifaria no está prevista la financiación de ese gasto, lo que supondría aprobar una nueva tarifa, recaudar a los usuarios, etc. y siendo la posible

conclusión del asunto litigioso una nulidad, sería gravemente dañoso para los intereses públicos cuando en realidad, de resultar que el acuerdo no es nulo y que procede pagar el subsidio a los municipios beneficiados por el mismo, siempre se podría pagar su importe incluso con los intereses que procedieran legalmente.

SEXTO.- En cuanto a la posibilidad de INCOAR un expediente para determinar los hipotéticos daños y su valoración de conformidad con el FD quinto de la sentencia de apelación (Sentencia nº 146/16 de 20-01-2016 del TSJCV):

CONSIDERANDO que el Fundamento de Derecho QUINTO dice: «... *la solución que se está dando es primar a los municipios que acogen este tipo de servicios con subsidios, beneficios fiscales, creación de servicios etc., lo que no se puede hacer es primar al Ayuntamiento que acepta estos servicios y cuando el resto de los municipios han resuelto el problema de la depuradora quitar la prima, máxime cuando en la resolución de la Asamblea de EMSHI de 19.12.2011 se dice con toda claridad que los perjuicios existen. No se afirma que el cambio de circunstancias no pueda llevar a la Asamblea del EMSHI a modificar el sistema, para ello se estudia una nuevo sistema, con audiencia de los municipios afectados y se cambia el sistema. Desde luego, debe tratarse de una cantidad alzada, no hay fórmula matemática que pueda cuantificar los perjuicios, puede ser la de 2006 u otra que se estime oportuna.*»

Al margen del patente error material de que no es una depuradora sino una potabilizadora de agua, debe estudiarse el sistema que permita determinar la existencia de perjuicios, para determinar si los ayuntamientos afectados por la supresión del subsidio tienen derecho o no a una cantidad compensatoria en caso de que existan.

Y ello entra en consonancia con lo que dice la Sentencia de instancia nº 319/13, de 17 de septiembre de 2013, que desestimo el recurso del ayuntamiento recurrente, sobre la necesidad de cuantificar la realidad de los perjuicios que se pretenden compensar:

«FD Tercero.- Y dejando ya a un lado todos los anteriores motivos formales invocados, lo que aquí en definitiva y en su esencia -que es lo que importa realmente subyace es el último de los expuestos (C3), relativo a la supuesta indemnización de perjuicios que afirma, que siguen existiendo. Lo cierto es que el Ayuntamiento demandante ha perdido una cantidad periódica que venía recibiendo y reacciona frente a ello intentando que se califique la misma como una suerte de derecho adquirido, firme y no modificaba mientras que los demandados oponen la consideración justamente contraria. Pero la cuestión se desliza más allá de lo que son los límites propios del derecho y entra en el marco de las políticas económicas

y territoriales, pues como ya ha quedado claro en lo hasta ahora razonado, el establecimiento del subsidio fue debido a un procedimiento y razón estrictamente económicas (De hecho en el informe del secretario se hablaba de reparto de "cargas", no sólo de las económicas, de beneficios directos e indirectos), ni tampoco su supresión lo puede ser, ya que al final estamos ante una apreciación discrecional acerca de los supuestos inconvenientes que supone la existencia de una planta potabilizadora y sus instalaciones vinculadas en el municipio en cuestión. Es, por tanto, una decisión con un fuerte componente de discrecionalidad política la de compensar a un municipio por el establecimiento de instalaciones que suponen gravámenes realmente no cuantificables en términos económicos (como igualmente ocurre con la implantación de un centro penitenciario, un vertedero o una central nuclear por poner algunos ejemplos). Dicho carácter no estrictamente económico ni jurídico determina que sea imposible hablar en esta materia de derechos adquiridos, pues no los puede haber a una compensación económica de lo que por su naturaleza es inmaterial e incuantificable. Baste ver en este sentido los informes obrantes en el expediente o citados en la demanda, como por ejemplo el del ingeniero jefe del servicio de 10 de julio de 2006 (FF. 31-33 del expediente), que admite tanto la dificultad de definir lo que sea el componente inmaterial derivado de la instalación de la planta y acaba reconduciendo a un "valor añadido" como la de cuantificar el mismo, acabando por remitirse imaginativamente al impuesto sobre el valor añadido en un intento de ofrecer cualquier criterio que pueda tener una relación con la calificación que propone. No deja pues de ser indicativo que los dos informes citados en la propia demanda en apoyo de sus pretensiones, ya sean en sí mismos contradictorios con la resolución final en su día adoptada y que se pretende mantener frente a la posterior que elimina el subsidio; pues lo que el ingeniero entiende que es un beneficio de valor añadido, a la postre se considera como el supuesto perjuicio que servía de fundamento al acuerdo que finalmente acordó el subsidio. Es decir, la propuesta del ingeniero pasaba por considerar que el valor añadido de la implantación de la planta en el municipio podía gravarse en beneficio de este, mientras que la resolución final lo consideraba un inconveniente (que tampoco justificaba ni expresaba) a indemnizar. Y ya en el colmo de la confusión y corroborando cuanto se viene exponiendo, la resolución de fecha 27 de julio de 2006 calificó a la postre las sumas a abonar como "subsidio", cuando su naturaleza no subvencionadora sino compensatoria resultaba del propio acuerdo. Por todo ello cuando en el año 2011 se inicia el procedimiento de modificación de dicho subsidio existente, ni se revoca ni se altera algo concedido incondicionalmente en su día sino que se limita a constatar las condiciones y situación actuales del problema Y ante la imposibilidad de determinar la concurrencia de los elementos que servían para acordar en su día el subsidio (Véase el informe conjunto del Secretario y del Interventor de fecha 25 de enero de 2012) por su absoluta indefinición, se propone y adopta la supresión del mismo.

FD Cuarto.- Es decir, y resumiendo la cuestión: En su día se quiso compensar por razones políticas al municipio hoy actor por la existencia de una potabilizadora en su territorio, pero como quiera que lo compensado era intangible e incuantificable (Ver F.32 el informe del ingeniero, que habla de coste de ocupación del suelo, carga urbanística y coste producción), y que la compensación no era económica sino política, las razones que se plasmaron en el acto de concesión eran vagas, imprecisas y no sujetas a fundamento real cuantificable y comprobable. Es por ello que al revisar su concurrencia o no en el año 2011, tampoco se puede constatar su existencia, por mucho que el actor se empeñe en atribuirla a un inmaterial "coste de oportunidad" basado en el informe propuesta de gerencia de 13 de junio de 2006. Porque el examen de dicho dictamen no releva explicación en detalle alguna del citado coste de oportunidad en ninguna de sus vertientes y así: A) No cuantifica los m² de suelo ocupados por la planta ni su relación con la ubicación, con lo que el coste urbanístico es indefinido; B) Crea un modelo matemático de costes marginales sin tener en cuenta que el mantenimiento y gestión de la planta no corresponde al municipio sino a la entidad que lo tiene encomendada, y además asigna cantidades arbitrarias y redondas a dicha fórmula (F. 18) pasando de metros segundo sin justificación de ninguna clase.

Por lo expuesto queda claro que, comprobado en 2011 si el subsidio en su día establecido responde a una necesidad compensatoria actual, la respuesta es negativa. Y no puede usarse como argumento para sostenerlo que la necesidad es la misma que en 2006, pues como se ha constatado, lo que se valoró en aquel año carecía de soporte real y no puede adquirirlo por el mero transcurso del tiempo de modo que sigue sin concurrir a la hora de reexaminar su vigencia actual. No es casualidad por ello que el Ayuntamiento demandante no haya centrado la prueba a practicar en la concurrencia actual de los efectos negativos a compensar, sino que dándola por supuesta, ha centrado el debate en lo que se acreditó en su día y la improcedencia de revisarlo. Pero determinada la procedencia de valorar de forma continua el fundamento de una prestación también continua (En justa correspondencia lógica de términos), ocurre que el examen de dicho fundamento pasado revela que no solo no existió entonces, sino que obviamente tampoco concurre ahora lo que nunca fue determinado.

Todo lo cual lleva a la desestimación del recurso formulado al no existir derecho inalienable al cobro del subsidio en cuestión, y no concurrir en la actualidad razones justificadas para su mantenimiento.»

En el mismo sentido la Sentencia nº 174/14, de nueve de junio de dos mil catorce, recaída en el P.O. nº 155/12 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Valencia, interpuesto por el ayuntamiento de Manises, avala la existencia de tales motivos, así dice en sus Fundamentos de Derecho:

«FD Tercero.- ... A continuación se alega como causa de nulidad del acto que recurre, la falta de motivación en relación con el cambio de criterio, cuestión que también merece correr una suerte desestimatoria, pues la resolución sobre este punto establece que "no se puede compartir la naturaleza de tal subsidio, con dinero público, a unos municipios por unos daños que no están acreditados, más allá de un informe ciertamente especulativo ... Así pues, no solamente en nada justifica el informe la existencia de daños, dando los mismos por supuestos y realizando una construcción absolutamente teórica que recae sobre los fondos públicos, sino que la auténtica motivación resulta meramente una cuestión de oportunidad" y continúa señalando que "en ninguno de los informes se demuestra ni justifica la existencia de los presuntos daños a los municipios. Ni la gerencia ni el informe técnico concretan, ni siquiera acreditan los daños, dando por supuesto que estos existen y justificando toda una serie de criterios para compensar, con fondos públicos, unos daños que no han sido demostrados" así como que "la única decisión realmente arbitraria fue la adoptada en el año 2006 con la imposición del subsidio ... del informe de la Gerencia emitido en su día, se observa claramente que la decisión adoptada se fundamentó exclusivamente en un criterio de oportunidad ... por lo que las razones de esgrimidas para motivar el acuerdo de la Asamblea que ahora se recurre resultan totalmente procedentes". Por otra parte y en orden al mismo motivo dispone la resolución recurrida que el mantenimiento del subsidio "llevaría a la EMSHI a la necesidad de modificar su presupuesto financiando el mismo con un necesario aumento de los ingresos, y dado que estos provienen de la tarifa, debería incrementarse ésta o girarse una derrama a todos los municipios". De todo lo anterior cabe concluir qué si existe una motivación en la decisión administrativa de suprimir el subsidio, a saber, la concurrencia de un interés público de todos los usuarios, que la demandada ha considerado prevalente e incompatible con el mantenimiento del abono de esta cantidad al Ayuntamiento demandante y que esta Juzgadora comparte al haber quedado probado que lo contrario si pondría necesariamente un incremento de la tarifa y afectaría por tanto a todos los usuarios de los distintos municipios que integran el Área metropolitana, a lo que hay que añadir que la parte actora no ha acreditado con informes periciales ni con ningún otro medio probatorio, cuáles son los perjuicios concretos por los que debe ser compensada o indemnizada y una valoración o cuantificación detallada de los mismos, por lo que en este punto el recurso debe decaer.»

Por lo expuesto, entiende esta asesoría que, de conformidad con los fundamentos transcritos, y en aras a no generar un enriquecimiento sin causa para Picassent, se debería INCOAR un expediente para determinar los hipotéticos daños y su valoración dando audiencia a los municipios afectados para que indiquen su justificación y aporten una valoración de los mismos y previo informe del Jefe Servicio de Abastecimiento, quien informó en el expediente de concesión que sirvió

de base para el acuerdo de su establecimiento adoptado por Acuerdo de la Asamblea de fecha 27 de julio de 2006.

SÉPTIMO.- En cuanto al órgano competente:

La competencia es de la Asamblea de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), de los art. 22.2 letra k) y 110.1 y 123 letra l) de la LRBRL, por analogía. Debiéndose adoptar el acuerdo, por mayoría simple, así como ex art. 79.11 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa, en virtud de lo dispuesto en el art. 123 y siguientes Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

A ello hay que añadir que el acuerdo cuya anulación se pretende fue adoptado por la Asamblea de la Entidad y dada la entidad de la materia sobre la que versa.

Se debe hacer constar que la facultad del art. 22 letra k) se halla delegada en la Junta de Gobierno por acuerdo de 30 de septiembre de 2015, de delegación de competencias, no así la del art.110.1 que regula la revisión de oficio que declara la competencia de la Asamblea para la declaración de nulidad de pleno derecho como es el caso que nos ocupa.

Considerando pues los hechos y fundamentos expuestos, por esta Asesoría Jurídica de Secretaría de la Entidad se propone a la Presidencia, eleve propuesta a la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas para su posterior aprobación por la Asamblea de la Entidad.

Visto el dictamen favorable emitido en la sesión extraordinaria de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, celebrada con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis.

La Asamblea, con 176 votos a favor, de los cuales, 144 corresponden al Grupo PSOE, 18 votos al Grupo Compromís, 3 votos al grupo EU, 8 votos al grupo político C's, 2 votos al grupo PP y 1 al representante de Montroy, 1 voto de abstención del representante de S.A de Benagéber y, 7 votos en contra, que corresponden 4 votos al representante de Manises y 3 votos al representante de Picassent, ambos del grupo político PSOE, POR MAYORÍA ABSOLUTA, ACUERDA:

PRIMERO.- No cabiendo apelación de la sentencia, consentir y cumplir la Sentencia nº 146/16 de 20-01-2016 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, en sus propios términos.

SEGUNDO.- Consecuentemente con esta, y de conformidad con el Fundamento Jurídico CUARTO de la sentencia citada, INCOAR EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO del acuerdo de la Asamblea de la Entidad de concesión del subsidio por plantas potabilizadoras a los municipios de Manises y Picassent de 27 de julio de 2006, con audiencia a los interesados por causa de nulidad, elevando propuesta a la Asamblea de la entidad, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, conforme a lo establecido en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (arts. 102 a 106), previa incorporación al expediente de cuantos dictámenes sean preceptivos legalmente.

Declarada la nulidad deberá procederse a solicitar el REINTEGRÓ a los municipios de Manises y Picassent de las cantidades percibidas indebidamente desde los ejercicios 2006 a 2011, consecuencia del acuerdo de concesión del subsidio cuya nulidad se pretende.

TERCERO.- REMITIR el expediente, por la vía procedimental oportuna de conformidad con sus normas de funcionamiento, al CONSELL JURÍDIC CONSULTIU, a los efectos de recabar el preceptivo dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102.1 de la LRJAP PAC.

CUARTO.- ADOPTAR la medida cautelar de suspensión del subsidio hasta se resuelva la revisión de oficio del acuerdo de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 de la LRJAP PAC, por los fundamentos expuestos en la parte expositiva de este acuerdo.

QUINTO.- De conformidad con el FD Quinto de la sentencia, y en aras a no generar un enriquecimiento sin causa para el municipio de Picassent, INCOAR un expediente para determinar los hipotéticos daños y su valoración, dando audiencia a los municipios afectados para que indiquen su justificación y aporten una valoración de los mismos y previo informe del Jefe Servicio de Abastecimiento, quien informó en el expediente de concesión.

**20.- DESPACHO EXTRAORDINARIO.**

No habiendo asuntos que tratar en despacho extraordinario, se pasa al siguiente punto del orden del día.

21.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No habiendo ruegos ni preguntas ni más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, siendo las trece horas y diez minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo.: Vicent Sarrià i Morell

Fdo.: José Antonio Martínez Beltrán